

PUNTOS DE SUSCRICION

MADRID: En la Administración de la GACETA, Ministerio de la Gobernación, piso entresuelo.
 PROVINCIAS: En la Depósito de Pagadurías de Hacienda, ó directamente por carta al Jefe de la Sección, acompañando valores de fácil cobro.
 LOS ANUNCIOS Y TODA CLASE DE RECLAMACIONES se reciben en dicha Administración de la GACETA DE MADRID, de doce á cuatro de la tarde, todos los días, menos los festivos.
 En la misma oficina se hallan de venta ejemplares de esta publicación oficial.



PRECIOS DE SUSCRICION

MADRID.....	Per un mes ... Pesetas. 5
PROVINCIAS, INCLUSO LAS ISLAS)	Por tres meses 20
BALEARES Y CANARIAS.....)	
ULTRAMAR	Por tres meses 30
EXTRANJERO.....	Por tres meses 45

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

Importante.

Se advierte á los señores suscritores no realicen el pago de cualquiera recibo de este periódico oficial sin fijar la atención en su legitimidad, comparándolo con los de meses anteriores.

GACETA DE MADRID

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE HACIENDA

EXPOSICIÓN

SEÑORA: El art. 29 de la ley de Presupuestos de 5 de Agosto último dispone que desde el año próximo se recaude la contribución urbana con separación de la rústica y pecuaria, y autoriza al Gobierno para que tan pronto como estén aprobados los Registros fiscales de fincas pueda disminuir el actual tipo que hoy grava la riqueza urbana al minimum que fijó la ley de 11 de Julio de 1888, ó sea al 1750 por 100 del líquido imponible.

Están terminados en algunos pueblos, y muy adelantados en otros, los trabajos de formación de dichos Registros fiscales; y cree, por ello, el Ministro que suscribe que, al cumplir la primera parte del mencionado artículo, que es preceptiva, se debe hacer uso de la autorización contenida en el último párrafo del mismo, tanto porque con ello se realiza un importantísimo beneficio en favor de los propietarios, como porque tal medida es el más eficaz estímulo para que los pueblos que no han procedido con la debida diligencia en la formación de los Registros fiscales se apresuren á terminar en plazo breve tan necesarios documentos.

Por estas consideraciones el Ministro de Hacienda que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de elevar á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 24 de Enero de 1894.

SEÑORA:
 A L. R. P. de V. M.,
 Germán Gamazo.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Wengo en aprobar el adjunto Reglamento provisional para la administración, investigación y cobranza de la contribución sobre los edificios y solares, el cual regirá hasta que, oído el Consejo de Estado, se dicte el definitivo.

Dado en Palacio á veinticuatro de Enero de mil ochocientos noventa y cuatro.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Hacienda,
 Germán Gamazo.

REGLAMENTO PROVISIONAL

PARA LA ADMINISTRACIÓN, INVESTIGACIÓN Y COBRANZA DE LA CONTRIBUCIÓN SOBRE LOS EDIFICIOS Y SOLARES

CAPÍTULO PRIMERO

Objetos sobre que se impone la contribución.—Exenciones absolutas y perpetuas.—Exenciones temporales ó parciales.—Contribución que satisfacen las fincas situadas en la zona de ensanche de las poblaciones.

Artículo 1.º Están sujetos á esta contribución:

A Todos los edificios, sean cualesquiera la materia de que

estén contruídos, el sitio en que se hallen emplazados y el uso á que se destinen.

Estén, por consiguiente, comprendidos en la precedente disposición, toda vez que la palabra edificio se toma en su sentido más lato, las casas; los almacenes; las fábricas; las construcciones que se utilizan para usos agrícolas, entre las cuales se hallan la cría de ganados y de palomas; los puentes de pasaje retribuido; los molinos, aunque sean flotantes sobre barcas; y los hórreos y paneras que no formen parte integrante de un edificio.

B Los solares:

Son solares, á los efectos de este reglamento:

a Los terrenos que no producen renta alguna y que están enclavados en el interior de las poblaciones, en su zona de ensanche ó dentro de la línea de perímetro de las edificaciones realizadas y comprendidas en la zona del extrarradio.

b Los terrenos enclavados en las mismas zonas, en que existen contruídos á la MALICIA cobertizos, tinglados, pabellones, secaderos y otras edificaciones análogas destinadas á habitación, industria ó recreo.

c Los terrenos que en la misma situación estén dedicados á parques, jardines, huertos, talleres de cantería, encierro y pastos de ganado ó cualquiera otro aprovechamiento análogo.

C Los censos, foros, subforos, pensiones y todos los demás gravámenes impuestos sobre los edificios exentos de pago de la contribución, sea cualquiera la persona ó entidad obligada á satisfacerlo.

Art. 2.º Están absoluta y perpetuamente exentos del pago de esta contribución:

A Los templos.

B Los cementerios, siempre que no produzcan renta á la persona ó entidad propietaria de los mismos.

C Las casas ocupadas por Comunidades religiosas, cuya aprobación por el Ministerio de Gracia y Justicia esté publicada en la GACETA DE MADRID, de conformidad con lo establecido en la Real orden de 14 de Diciembre de 1851, que puso en ejecución el art. 30 del Concordato.

D Los edificios destinados al servicio de los templos ó á habitación y recreo de los Párrocos ú otros Ministros de la Iglesia.

E Los edificios ocupados por Seminarios conciliares.

F Los Palacios y edificios que formen el Patrimonio de la Corona, con arreglo á la ley de 26 de Junio de 1876.

G Los edificios destinados á hospitales, hospicios, cárceles, corrección, beneficencia general, provincial ó local, y pósitos, siempre que no produzcan á sus dueños particulares alguna renta.

H Los edificios de propiedad común de los pueblos, siempre que no produzcan renta en favor de la comunidad de los mismos pueblos.

I Los edificios del Estado inscriptos en sus inventarios.

J Los edificios emplazados en terrenos del Estado, de las provincias ó de los Municipios, que se destinen á la enseñanza pública de la Agricultura ó de la Botánica por cuenta del Estado ó de dichas Corporaciones.

L Los terrenos y edificios que adquiera ó construya la Asociación de caridad titulada *La Constructora Benéfica* con destino al objeto de su fundación, mientras no pasen á ser propiedad particular de otras personas.

M Los edificios emplazados en terrenos pertenecientes á las Compañías de los ferrocarriles y cuya construcción sea indispensable para la explotación de las líneas.

No están, por consiguiente, exentas las fondas de las estaciones, las casas destinadas á vivienda de los empleados ó á oficinas de la Dirección, ni las en que estén montadas fabricaciones, á no ser que de un modo expreso y terminante se disponga lo contrario en la respectiva ley de concesión.

N Las casas de propiedad de Gobiernos extranjeros habitadas por sus Embajadores ó Representantes, siempre que en sus respectivos países se guarde igual exención á los Embajadores ó Ministros españoles.

O Las chozas, cuevas y demás lugares análogos que en despeblado sirvan de albergue á guardas y pastores.

Art. 3.º Están exentos temporal ó parcialmente del pago de esta contribución:

A Los edificios que se construyan ó reedifiquen.

Los que se levanten de nueva planta no pagarán, durante el tiempo de su construcción, y un año después, más que la cuota que les corresponda como solares.

Los que se reedifiquen pagarán, si la obra es de tal naturaleza que no impide que continúe usándose algunas habitaciones, por el líquido imponible correspondiente á la parte que produzca renta ó sea susceptible de producirlo.

Si la obra exige que todas las habitaciones ó pisos permanezcan desalquilados, aún cuando alguno de ellos no sufra reforma, la exención durará para la parte reedificada el tiempo de la construcción y un año después, y para la no reedificada el tiempo de la construcción solamente.

B Los edificios que con destino á la agricultura ó á la industria estén contruídos en colonias agrícolas, que hayan sido declaradas como tales antes de que rigiera la ley de 30 de Junio de 1892, por cuyo art. 19 se dejó en suspenso la facultad de conceder exenciones ó minoraciones en la tributación.

El tiempo durante el cual gozarán de este beneficio será de quince años si su distancia á la última casa del casco de la población, por la vía más corta, es de uno á cuatro kilómetros; de veinte años si la distancia es de cuatro á siete kilómetros; y de veinticinco años si la distancia excede de siete kilómetros.

C Los edificios que estén contruídos á más de un kilómetro de la población en terrenos desecados en las colonias agrícolas por el desagüe de lagunas, pantanos ó sitios ancharcados, si la colonia agrícola fué declarada exenta de contribución, ó se aminoró ésta, antes de que se promulgara la ley de 30 de Junio de 1892.

El tiempo de exención será de quince años si se hallan contruídos en terrenos destinados al cultivo de huerta, cereales, prados, legumbres, raíces ó plantas industriales y viñedos; de veinte si están plantados de árboles frutales; y de treinta si lo están de olivos, almeniros, algarrobos, moreras ú otros arbustos análogos.

D Los edificios contruídos á más de un kilómetro de la población en terrenos que desde tiempo inmemorial permanecieron sin aprovechamiento, ó cuyo cultivo estuvo interrumpido durante quince años, si la concesión de beneficios para estos terrenos fué acordada con anterioridad al día en que empezó á regir la ley de 30 de Junio de 1892.

El tiempo de exención será de quince años si los terrenos donde están emplazados se destinan al cultivo de huerta, cereales, prados, legumbres y raíces ó plantas industriales; de veinte años si están plantados de viñedos ó árboles frutales; y de treinta si lo están de olivos, algarrobos, moreras ú otros arbustos semejantes.

Para las exenciones que determinan las letras B, C y D se comenzará á contar el tiempo, no desde la fecha de la construcción de los edificios, sino desde la en que se otorgaron los beneficios de la ley sobre fomento de la población rural.

Quando á unos mismos edificios correspondan simultáneamente dos ó más exenciones de las establecidas en las letras B, C y D de este artículo, se entenderá que disfrutaban únicamente la de mayor duración.

Art. 4.º Los edificios y solares comprendidos en la zona de ensanche de las poblaciones tributarán con sujeción á las reglas siguientes:

A Se concede á los Ayuntamientos de Madrid y Barcelona, conforme á lo establecido en el art. 13 de la ley de 26 de Junio de 1892:

1.º El importe de la contribución sobre edificios y solares que durante treinta años deban satisfacer las fincas comprendidas en la zona general de ensanche, deduciendo en cada año para el Estado una suma igual á la que percibiese ó debiese percibir por aquel concepto en el año económico anterior al en que ambos ensanches comenzasen á disfrutar del expresado recurso.

2.º Los recargos ordinarios municipales durante igual período de treinta años.

3.º Un recargo extraordinario de 4 por 100 sobre el líquido imponible que corresponda á las fincas comprendidas en el ensanche.

B Los demás Ayuntamientos de la Península é islas adyacentes gozarán de los mismos derechos consignados en la letra A, entendiéndose reducido á veinticinco años el plazo señalado en los números 1.º y 2.º

C A los efectos de este reglamento el período de treinta años expresado en la letra A se contará; para las fincas existentes, desde el día mismo en que terminen los veinticinco años señalados por los artículos 3.º y 19 de la ley de 22 de Diciembre de 1876, y para las que después de la expresada fecha hayan quedado ó queden comprendidas en la legislación especial del ensanche, desde que cada una deba tributar por aquel concepto.

Los veinticinco años expresados en la letra B empezarán á contarse desde que se haya publicado ó se publique en la GACETA DE MADRID el decreto autorizando el ensanche, y desde la promulgación de la ley de 29 de Junio de 1864 respecto de las poblaciones en que la autorización estuviese concedida con anterioridad.

Si en uno ó más de los años transcurridos desde que han debido tener aplicación las leyes de ensanche no hubiese percibido algún Ayuntamiento el importe de la contribución que se le concedió por dichas leyes, se entenderá prorrogado el expresado plazo por el tiempo necesario para completar los veinticinco y treinta años de la concesión.

D El recargo extraordinario á que se refiere el núm. 3 de la letra A será exigible en Madrid y Barcelona durante veinticinco años, contados desde la fecha en que cada finca haya comenzado ó deba comenzar á contribuir. En las demás localidades durará su exacción hasta que estén cubiertas por los respectivos Municipios todas las obligaciones á que haya dado lugar el establecimiento de servicios públicos en la zona de ensanche; no pudiendo en ningún caso exceder para cada propietario de veinticinco años, contados desde que se publicó la ley de ensanche de 22 de Diciembre de 1876 en cuanto á los edificios existentes, y desde que con arreglo á las leyes deba la finca contribuir respecto á las contruídas ó que se contruyan posteriormente.

artículo 29 de la vigente ley de Presupuestos de 5 de Agosto último deben tributar por un cupo fijo é inalterable, se sujetarán á las prescripciones de este Reglamento en todo cuanto no se relacione con la formación de sus repartimientos. Estos se extenderán separadamente de los de la riqueza rústica y pecuaria, pero con arreglo á lo que para dichos documentos determina el reglamento de 30 de Septiembre de 1885.

3.ª La riqueza urbana descubierta en virtud del Real decreto de 4 de Febrero último en los pueblos que no tengan aprobados sus Registros fiscales de edificios y solares continuará tributando fuera del cupo asignado á cada pueblo, en la proporción de 22'6907 por 100, según dispone el art. 29 de la ley de 5 de Agosto último.

4.ª La Dirección general de Contribuciones é Impuestos realizará los trabajos necesarios para el señalamiento á cada provincia del cupo que ésta ha de repartir á los pueblos que en 15 de Abril próximo no tengan aprobados los Registros fiscales de edificios y solares.

5.ª Los expedientes en tramitación á la publicación de este Reglamento se terminarán con sujeción á los preceptos del mismo.

DISPOSICIÓN FINAL

Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan á las prescripciones de este Reglamento.

Madrid 24 de Enero de 1894.—Aprobado por S. M.—El Ministro de Hacienda, GERMAN GAMAZO.

(Los modelos que se citan en el precedente Reglamento se insertan en la pág. 347.)

MINISTERIO DE FOMENTO

REALES DECRETOS

En atención á las especiales circunstancias que concurren en D. Andrés Laorden y López, Catedrático numerario de la Facultad de Medicina de la Universidad de Valladolid;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrarle Rector de la expresada Universidad.

Dado en Palacio á veintiséis de Enero de mil ochocientos noventa y cuatro.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Fomento,
Segismundo Moret.

Visto el expediente instruido para que se declaren de utilidad pública, á los efectos de la expropiación forzosa, los trabajos hidrológico-forestales proyectados por la Comisión de repoblación de la cuenca del Júcar y que han de ejecutarse en el tercer perímetro de la primera porción, denominado los Rincones, en término de Jarafuel, provincia de Valencia;

Vistos los favorables informes de la Sección segunda de la Junta facultativa de Montes y del Gobernador de dicha provincia;

Vistos los artículos aplicables al caso de la ley de Expropiación forzosa de 10 de Enero de 1879 y del reglamento dictado para su ejecución en 13 de Junio del mismo año;

Y considerando que, cumplido lo preceptuado en el artículo 13 de la expresada ley, no se ha deducido reclamación alguna en contrario;

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en declarar de utilidad pública los mencionados trabajos, para todos los efectos de la expropiación forzosa, de los terrenos comprendidos en dicho perímetro.

Dado en Palacio á veintiséis de Enero de mil ochocientos noventa y cuatro.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Fomento,
Segismundo Moret.

Visto el expediente instruido acerca de la conveniencia de modificar el art. 153 del reglamento aprobado en 8 de Septiembre de 1878 para la ejecución de la ley de Policía de ferrocarriles de 23 de Noviembre de 1877:

Oída la Junta Consultiva de Caminos, Canales y Puertos; de acuerdo con el informe del Consejo de Estado en pleno, y con el parecer del Ministro de Fomento;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

El art. 153 del reglamento de Policía de ferrocarriles de 8 de Septiembre de 1878, queda modificado con la adición del siguiente párrafo:

«En circunstancias extraordinarias, y para evitar la excesiva aglomeración de mercancías en las estacio-

nes, podrá el Gobierno, previo acuerdo tomado en Consejo de Ministros, reducir el plazo fijado en el párrafo anterior y los establecidos para que las Compañías expidan las mercancías recibidas de los remitentes y las pongan á disposición de los consignatarios, debiendo anunciarse al público toda alteración con tres días por lo menos de anticipación.»

Dado en Palacio á veintiséis de Enero de mil ochocientos noventa y cuatro.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Fomento,
Segismundo Moret.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REALES ORDENES

Excmo. Sr.: En vista del expediente de juicio contradictorio instruido á propuesta del General D. Manuel Ortega, Comandante general interino de Melilla, para averiguar el mérito que contrajo el Capitán de Estado Mayor del Ejército D. Juan Picasso y González al cumplimentar el 28 de Octubre último las órdenes que recibió del Comandante general de la citada plaza D. Juan García Margallo;

Resultando plenamente probado, en méritos del expresado juicio, que hallándose en la mañana de dicho día el Capitán Picasso en el fuerte de Cabrerizas Altas con el Comandante general de Melilla, y en ocasión de que el mencionado fuerte era atacado por numerosos enemigos, que lo tenían cercado, le ordenó dicho Comandante general que, saliendo del fuerte, acompañado de una pareja de caballería y protegido por una guerrilla compuesta de un Oficial y 24 hombres, pasase al de Rostrogordo é intentase comunicar por teléfono á la plaza las instrucciones que había recibido.

Resultando que el mencionado Capitán, cumpliendo la orden de su superior, salió del fuerte con dos ordenanzas, protegido por la guerrilla, á la que se adelantó con inminente riesgo de su vida, llegando á Rostrogordo después de atravesar la línea del enemigo bajo el fuego de éste;

Resultando que al manifestarle el Comandante del fuerte de Rostrogordo que no había medio de comunicar con la plaza, marchó á ésta por su propia iniciativa el Capitán Picasso, teniendo de nuevo que atravesar una zona batida eficazmente por el fuego de los moros;

Considerando que á esta decisión suya se debió el que, recibidas en la plaza las instrucciones del Comandante general, saliera la columna de socorro con los auxilios que se pedían y que pudiera establecerse la interrumpida comunicación entre aquélla y los fuertes;

Visto el caso 29 del art. 25 de la ley de 18 de Mayo de 1862 y el art. 27 de la misma ley, á los cuales se ajusta tan heroico comportamiento, y

De acuerdo con lo informado por el Consejo Supremo de Guerra y Marina, la REINA Regente del Reino, en nombre de su Augusto Hijo el REY (Q. D. G.), por resolución de 17 del corriente mes, ha tenido á bien conceder al Capitán de Estado Mayor del Ejército, hoy Comandante de dicho Cuerpo, D. Juan Picasso y González, la Cruz de segunda clase de la Real y militar Orden de San Fernando, pensionada con 1.500 pesetas anuales, según marca el art. 8.º de la ley, transmisible á su familia en los términos prevenidos para las del Montepío, y abonable desde el citado día 28 de Octubre, en que contrajo el mérito; debiendo ser condecorado con todas las formalidades reglamentarias para noble ejemplo y estímulo en el Ejército.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 26 de Enero de 1894.

LOPEZ DOMINGUEZ

Sr. Comandante general de Melilla.

Excmo. Sr.: En vista del expediente de juicio contradictorio instruido en Melilla á petición del Capitán del batallón Disciplinario D. Lucas Hernández Ruiz, para averiguar el mérito que contrajo, en unión de los primeros Tenientes, de su compañía D. Antonio Herrera Alamo y D. Juan González Rodríguez, en la acción librada contra los moros fronterizos de dicha plaza el 28 de Octubre último;

Resultando, del mencionado expediente plenamente probado que, dicho Capitán, al frente de la segunda compañía del batallón Disciplinario, se apoderó en el indicado día sucesivamente de tres trincheras defendidas por fuerzas muy superiores, demostrando en esta operación extraordinario valor y mucha inteligencia;

Considerando que si bien en tales ataques no llegó á perder la tercera parte de las tropas á sus órdenes, condición que exige el caso 6.º del art. 25 de la ley de 18

de Mayo de 1862, no fué debido á tibieza en la resistencia hecha por los moros, que defendieron sus posiciones con tenacidad y arrojo, envalentonados como estaban por las ventajas obtenidas hasta entonces sobre las fuerzas encerradas en el fuerte de Cabrerizas Altas, sino á la pericia con que el Capitán Hernández dirigió su gente, lo cual, lejos de aminorar el mérito contraído por dicho Oficial, lo avalora aun más:

Considerando que apreciada de esta suerte tal circunstancia, bien puede estimarse sustituida en el presente caso, tal vez con ventaja, por la de haber sido tres y no una las trincheras conquistadas, por la tenacidad de la defensa que en ellas opusieron los moros á causa de la importancia que su posesión tenía para batar la entrada del expresado fuerte, y finalmente, por la gran inferioridad numérica de los asaltantes:

Considerando que los términos en que está redactado el ya citado caso 6.º del art. 25 de la ley de 18 de Mayo de 1862, revelan claramente que al Jefe de la fuerza que realiza la acción distinguida le corresponde asumir por completo la responsabilidad del hecho, en cuanto á los actos que para realizarlo haya que ejecutar por dependencia directa de su mando, así como al valor é inteligencia que necesita desplegar personalmente para llevarlo á cabo:

Vistos dicho caso y artículo de la referida ley, en los que se halla comprendido virtualmente tan distinguido comportamiento, y de acuerdo con lo informado por el Consejo Supremo de Guerra y Marina,

La REINA Regente del Reino, en nombre de su Augusto Hijo el REY (Q. D. G.), por resolución de 17 del mes actual, se ha servido conceder al Capitán de Infantería, hoy Comandante de la misma Arma, D. Lucas Hernández Ruiz, la Cruz de primera clase de la Real y militar Orden de San Fernando, con la pensión vitalicia de 375 pesetas anuales que señala el art. 8.º de la ley de 18 de Mayo de 1862, abonable desde el día 28 de Octubre último, en que contrajo el mérito, no concediendo igual recompensa á los primeros Tenientes de la indicada Arma D. Antonio Herrera del Alamo y Don Juan González Rodríguez, por no hallarse comprendidos en los preceptos de dicha ley.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 26 de Enero de 1894.

LOPEZ DOMINGUEZ

Sr. Comandante general de Melilla.

Excmo. Sr.: En vista del expediente de juicio contradictorio instruido á propuesta del General D. Manuel Ortega, Comandante general interino de Melilla, para averiguar el mérito contraído por el primer Teniente del regimiento Infantería de Extremadura, número 15, D. Miguel Primo de Rivera y Orbaneja, el día 28 de Octubre último en el fuerte de Cabrerizas Altas;

Resultando que en la acción del expresado día, muerto el General Margallo y herido el Oficial que mandaba las dos piezas de artillería emplazadas delante del fuerte, fué conducido á éste dicho Oficial, así como una de las piezas, quedando la otra abandonada por completo;

Resultando que en tan críticos momentos, y al ordenar el General Ortega que salieran á recogerla, se ofrecieron voluntarios el primer Teniente Primo de Rivera y el cabo Sebastián Carpio Núñez á desempeñar este servicio, consiguiéndolo con señaladísimo arrojo y denuedo, en unión de cinco soldados y bajo un fuego nutrido, del cual resultaron dos de estos muertos y otro herido;

Considerando que la acción de retirar la pieza de artillería se efectuó con verdadero peligro y pérdida de la mitad de la gente, y que si no llegó á caer en poder del enemigo, estuvo muy próximo á suceder á causa de la corta distancia á que éste se encontraba hostilizando el fuerte con numerosas fuerzas;

Considerando que el hecho practicado por este Oficial en las circunstancias graves del momento fué ejemplo de arrojo y entusiasmo muy laudable;

Y considerando que por todo lo expuesto está virtualmente comprendido en el núm. 8.º, art. 25 de la ley de 18 de Mayo de 1862;

De acuerdo con el parecer del Consejo Supremo de Guerra y Marina; el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, por resolución de 17 del mes actual, ha tenido á bien conceder al primer Teniente de Infantería D. Miguel Primo de Rivera y Orbaneja, hoy Capitán, de dicha Arma, la Cruz de primera clase de la Real y militar Orden de San Fernando, con la pensión anual de 250 pesetas que señala el art. 8.º de la citada ley, abonable desde el día 28 de Octubre último en que contrajo el mérito.

De Real orden lo comunico á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 26 de Enero de 1894.

LÓPEZ DOMÍNGUEZ

Sr. Comandante general de Melilla.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo con motivo de una visita de inspección girada á esa Diputación provincial, ha emitido con fecha 13 del actual el dictamen siguiente:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de Real orden comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E., la Sección ha examinado el expediente instruido con motivo de una visita de inspección girada á la Diputación provincial de Córdoba.

De los antecedentes resulta: que en vista de lo consignado por la Comisión provincial en su acuerdo del 6 de Mayo último, referente á la insostenible situación de la Diputación, que por carecer de recursos desde hace tiempo tiene desatendidas sus obligaciones, especialmente las de personal y Beneficencia, y considerando además la denuncia que había sido hecha ante el Gobierno civil por el Secretario de la expresada Corporación sobre las faltas graves, como la de no publicar las listas del censo rectificado en el presente año y el abandono de todos los servicios que á la misma competen, el Gobernador, con fecha 27 de Mayo próximo pasado, solicitó y obtuvo en 6 de Junio siguiente la necesaria autorización para inspeccionar dicha Corporación provincial, á fin de averiguar las causas de tan deplorable administración.

De las diligencias practicadas por el Secretario del Gobierno, á quien se nombró Delegado para girar la referida visita, resultan, entre otras faltas: que del acta de arqueo verificada en 3 de Julio último, aparece un depósito de 77.917'41 pesetas en títulos de la Deuda provincial, que según el art. 40 del reglamento de la misma debieron formalizarse mensualmente, lo cual no se verificó; que en dicha Corporación no existe libro de inventario de bienes y los balances están en hojas sueltas, careciendo de folios, sellos y rúbricas del Ordenador de pagos y Contador, no existiendo del ejercicio de 1892-93 más que un borrador oficial del libro Diario, careciendo también del Mayor y auxiliares, apareciendo que no se han remitido al Tribunal de Cuentas las de los años 87 á 88 hasta la fecha, por estar pendientes de examen de la Comisión respectiva, y que no se han rendido las de los ejercicios de 90-91 y 91-92; que en la Contaduría provincial se encuentran pendientes de examen y en tramitación 904 cuentas municipales, no habiéndose examinado más que 21 desde 1.º de Noviembre de 1892 á fin de Junio del año corriente; que resultan pendientes de remisión de los Ayuntamientos durante el ejercicio de 90-91, 16 cuentas trimestrales y ocho balances; que se han satisfecho cantidades por libramientos especiales á varios sujetos, con carácter preferente, en concepto de haberes que debieron pagarse por nómina, según los artículos 37 y 52 del reglamento de 24 de Mayo de 1891, así como también servicios de Obras públicas con cargo á Beneficencia, por acuerdos distintos de la Comisión; que las gratificaciones satisfechas á funcionarios de la Diputación y particulares ascienden á la cantidad de 21.697'50 pesetas; que las fianzas prestadas por varios funcionarios están en la Caja provincial y han sido admitidas en títulos de la Deuda de la Diputación por acuerdos de distintas fechas, debiendo hacerse en títulos ó valores cotizables en Bolsa; que las 4.277'89 pesetas recaudadas para el repartimiento de defensa contra la filoxera no ingresaron en el Banco de España, como está prevenido, invirtiéndose en otras obligaciones por disposición del Ordenador, sin haberse recaudado por este concepto más suma desde el año 78-79 al 90 91, en cuyo último año ingresaron solamente 61'21 pesetas; que no se ha ingresado en la Intervención de Hacienda el total de lo que importan los descuentos de los empleados de la Diputación desde el 90 91 hasta fin de Junio de 1893; que los créditos sin recaudar á favor de la Diputación importaban en fin de Junio último 2.941.963'81 pesetas, adeudando á la Hacienda 383.505'90 pesetas, al Ayuntamiento 40.827'99 pesetas, al personal de la Diputación 301.224'52 pesetas, al personal de Beneficencia 150.929'04 pesetas, á los abastecedores 95.654'36 pesetas, y por cupones de la Deuda provincial 35.675'04 pesetas; que la Comisión provincial no ha cumplido con lo dispuesto en la Real orden de 10 de Abril de 1888, relativa á ingresos y gastos; que tampoco se ha cumplido

con lo dispuesto en la ley de 10 de Julio de 1885 y Real orden de 12 de Diciembre de 1888 al haber nombrado 421 empleados de los comprendidos en dicha ley, sin haber dado cuenta de las vacantes al Capitán general del distrito; que la Comisión no ha revisado los fallos de los Ayuntamientos respecto de los mozos declarados cortos de talla, pero sí se ha separado del dictamen facultativo al fallar las alegaciones de algunos mozos del presente y anteriores reemplazos; que se han adquirido efectos para los establecimientos benéficos sin subasta; que en la Casa central de Expósitos resultan los hechos siguientes: no existen libros de entrada y salida de fondos; se ordenan los pagos por cálculo, siendo éste el de 150 pesetas diarias, sin enterarse el Ordenador de pagos ni el Diputado Visitador hasta el mes siguiente que rinde cuentas el Interventor, las cuales se componen de 11 parciales, destinados los fondos á su arbitrio; que en el acto de la visita se han citado expósitos que habían fallecido hacía tres meses; que sólo existen amas internas que vienen lactando á tres expósitos cada una, hecho que explica el que la mortalidad sea del 15 por 100; que en la Casa Hospicio se ha llegado al extremo de faltar alimentos y vestidos para los asilados; que la Diputación, en sesión de 12 de Noviembre de 1892, acordó, para subvenir á las necesidades de la administración de las casas benéficas, compra diaria de los abastecimientos precisos y continuación de la contabilidad y demás que fuere necesario al buen orden de los mismos durante el tiempo intermedio en que fuere preciso continuar el sistema de entonces, hasta dejar planteadas y en ejecución las reformas aprobadas con el estudio que había de hacerse por la Comisión, otorgar un amplio voto de confianza al Presidente para que nombrase, bajo su responsabilidad, á los empleados que juzgase necesarios, los cuales llevarían su cometido en la vigilancia é instrucción que á la vez les dieran los Diputados Inspectores de los respectivos establecimientos, acordándose, además, en sesión de 15 de Abril siguiente, un voto de gracias á la Presidencia por el uso que había hecho de la anterior autorización.

En vista de cuanto resulta del expediente de visita, de lo que disponen los artículos 131, 132 y 133 de la ley Provincial y Reales órdenes de 21 y 26 de Mayo de 1884, el Gobernador de la provincia propuso á V. E.:

1.º Que se suspenda en sus cargos al Presidente D. Antonio Quintana y Alcalá, y á los Diputados Don Luis Casillo, D. Fernando Muñoz, D. Juan Velasco, D. Luis Gamero, D. Tomás del Río, D. Juan García, D. Agustín Gallego, D. Jerónimo Gutiérrez, D. José Antonio Serrano, D. Diego de la Bastida, D. Federico Castejón, D. Agustín Aguilar, D. Martín Torrico, Don Rafael Reyes y D. Manuel Merino, por aparecer como principales responsables de las faltas denunciadas.

2.º Que se imponga la multa que corresponde, según la ley, á los Diputados D. Víctor Prado, D. Enrique Cortés, D. Martín Cabello, D. Salvador de Castro, D. Alfonso Cárdenas, D. Antonio Galán, D. Rafael Moreno, D. Félix Moreno, D. Carlos Manzanares, D. José Luis Castilla y D. José Ariza, por su gran negligencia.

Y 3.º Que se aperciba á los Sres. D. Manuel Matilla, D. Juan Cabrera, D. Rafael Calvo, D. Fernando Cabrera, D. Joaquín García, D. Rafael Fernández López, Don Rafael de Gracia, D. Pablo Villalobos y Sr. Conde de Hurt, porque si bien han tomado parte en algunos acuerdos objeto de la Memoria, han salvado su voto en algunas ocasiones ó han dejado de asistir sin causa justificada.

Por Real orden fecha 26 de Noviembre del año próximo pasado fueron suspendidos provisionalmente, de acuerdo con el parecer de esta Sección, el Presidente de la Diputación provincial mencionada, Sr. Quintana, y los individuos de la Comisión provincial señores Carrillo, Muñoz, Velasco, Gamero, del Río, García, Gallego, Gutiérrez Ravé, Serrano, de la Bastida, Castejón, Aguilar, Torrico, Reyes y Merino.

Dada vista del expediente á todos los Diputados provinciales de Córdoba, alegaron en descargo: que respecto al depósito que aparece en títulos de la Deuda provincial del acta de arqueo de 3 de Julio, no hay más falta que la de no haber pasado por medio del oportuno libramiento de la Caja donde existían á poder del Depositario para que los uniera á las cuentas, omisión que ya se encuentra subsanada; que existen libros de inventarios, cuadernos cosidos de balances, faltando sólo encuadernarlos, libros de intervención de gastos y de ingresos, y los auxiliares necesarios á la cuenta del presupuesto; que lo que sucede es que la reducción de personal acordada por Real decreto de 3 de Mayo de 1892, obliga al mismo Contador á llevar de su puño y letra los libros diarios oficiales de gastos é ingresos que están foliados y rubricados, llevándose el Diario y el Mayor por partida doble, que es copia de aquéllos, cuando hay tiempo, razón por la que, si cuando la visita estaban en

blanco, hoy están corrientes los del ejercicio de 1892-93, siendo todo ello más bien culpa de la Contaduría; que si las cuentas de 87-88 están pendientes de examen de una Comisión, no es culpa de la Presidencia, que en todas las sesiones de la Diputación en pleno había protestado de la falta de formación de las mismas, así como tampoco, por la misma razón, que no se hayan rendido aun las de los ejercicios de 1890-91 y 91-92; que es cierto se hayan hecho pagos por libramientos especiales, en atención á creer que el reglamento de 24 de Mayo de 1891 no rige para las Diputaciones provinciales, pero no el que se hayan satisfecho servicios de obras públicas con cargo á Beneficencia; que es cierto que las gratificaciones satisfechas á los funcionarios de la Diputación ascendían á 21.697'50 pesetas, para lo cual tuvieron facultades las Diputaciones hasta la publicación del Real decreto de 3 de Mayo de 1892; que quien dispuso abusivamente de los fondos especiales para defensa contra la filoxera fué el anterior Ordenador; que se ha ingresado en la Tesorería de Hacienda el importe de los documentos de los empleados desde 1.º de Noviembre de 1892 á 30 de Junio de 1893, por más que en todo caso, la responsabilidad sería exclusivamente del Depositario, y nunca de la actual Comisión, que relevó al mismo de su destino y nombró á otro, obligándole á ingresar las 24.767'32 pesetas, que es lo que realmente se adeudaba á la Hacienda; que es cierto que se han adquirido efectos para los establecimientos benéficos sin subasta, pero que fué por no estar corrientes los pagos en la Diputación y haber pocos rematantes para sus múltiples servicios; y como existen algunos de peyoratoria necesidad, no hay más remedio que dejarlos abandonados ó hacerlos por administración; que en la casa Central de Expósitos no se llevan libros de entrada y salida de fondos, porque ni la ley Provincial ni el reglamento de la casa exigen esa formalidad, no siendo cierto que se ordenen los pagos por cálculo, ni tampoco en absoluto que recibiera el Interventor 150 pesetas diarias, ni que el Ordenador de pagos ni el Diputado Visitador se enterasen al mes siguiente que rendía sus cuentas el Interventor; que no es fijo el número de siete amas internas en este establecimiento benéfico; que es cierto que dos expósitos procedentes de la cuna local de Baena, y que no se hallaban inscritos como tales expósitos en los libros de la Casa Central, por omisión ó extravío del parte que debió dar cuenta el Alcalde de dicha villa, fallecieron respectivamente en 1.º y 12 de Abril del año último, sin que por ello alcance á la Presidencia responsabilidad; que no es cierto que en la Casa de Socorro, Hospicio, ni en ninguno de los otros establecimientos benéficos á cargo de la Diputación se haya carecido de alimentos desde Noviembre de 1892 á 30 de Septiembre último, así como tampoco que hayan estado desnudos los asilados; que en cuanto á los créditos que existen sin cobrar á favor de la Diputación, continuarán en ese estado, si no hay para cobrarlos más Autoridad que el Presidente de la Diputación, con los escasos medios coercitivos que las leyes ponen en sus manos para ese fin, puesto que, entre otras dificultades con que el actual Presidente ha luchado, y que menciona en su correspondiente escrito de descargo, se tropieza con el derecho que por una Real orden tienen reconocido los pueblos que están al corriente del pago del contingente provincial para ingresar el 50 por 100 de su contingente anual en papel de Deuda provincial, el cual, desde que ingresa en Caja se amortiza, dando por resultado un déficit de igual cantidad para el pago de los servicios corrientes, 50 por 100 que el año de 92-93 ascendió á muy cerca de 80.000 pesetas; que el atraso del servicio de cuentas es debido á la economía en el personal, dispuesta por el Real decreto de 3 de Mayo de 1892, á más de que el examen de las mismas no puede hacerse sin la previa clasificación por el Gobierno civil, que determinan los artículos 20 y 21 del expresado Real decreto, la cual no se ha verificado; que si las fianzas están en la Caja provincial y han sido admitidas en títulos de la Diputación y no en valores cotizables en Bolsa, es porque la Diputación, con arreglo al artículo 107 de la ley Orgánica, puede exigir al Depositario, único funcionario que debe prestar fianza, la que tenga por conveniente, á más de que los fondos de la Corporación no podían resultar perjudicados, en atención á exigirse en mayor cantidad que la que correspondía en metálico; que es potestativo de la Comisión provincial hacer uso de la facultad que le confiere la Real orden de 6 de Octubre de 1888, de revisar los fallos de los Ayuntamientos respecto de los mozos cortos de talla, así como que la Comisión puede separarse para dictar fallos de los dictámenes de los Facultativos ó talledores, según determina el art. 114 de la ley de Reclutamiento.

Además, el Sr. Gamero Cívico alega, con respecto al cargo de haberse satisfecho cantidades por libra-

mentos especiales, que no le cabe responsabilidad, porque no asistió á ninguna de las sesiones en que aparece se tomó el acuerdo. Prueba por medio de las oportunas certificaciones que no asistió á las sesiones de 5 de Mayo, 19 de Junio y 14 y 22 de Agosto del año último. El Sr. Gutiérrez Ravé afirma que en la sesión de 26 de Abril último votó en contra de la fianza que se aceptó al Depositario Sr. Baena. El Sr. Serrano manifiesta que no asistió á las sesiones de 5 y 6 de Mayo de 1893, en que se acordó el pago por libramientos especiales. El Sr. Torrico hace constar que en cuanto al abuso de adquirir efectos sin subasta, sólo asistió á la sesión de 23 de Enero, en la que se aprobó la adquisición de ropas por valor de 630 pesetas, en lo cual no hubo infracción legal, con arreglo al art. 36 del Real decreto de 4 de Enero de 1883, acreditando que no asistió á las de 18 de Noviembre de 1892 y 27 de Junio de 1893, por la correspondiente certificación. El Sr. Merino acredita también con certificación que no asistió á las sesiones de 18 de Noviembre de 1892 y 23 de Junio de 1893, no habiendo asistido, dice, más que á la de fecha 27 de este último mes y año, en la que se acordó la adquisición de ropa blanca por valor de 1.577'50 pesetas, acuerdo perfectamente legal, con arreglo al Real decreto citado de 4 de Enero de 1883. Por último, el Sr. Castejón afirma que no ha aprobado ninguna de las fianzas admitidas en títulos de la Deuda provincial, puesto que no asistió á la sesión de 7 de Febrero de 1893, y en la de 26 de Abril siguiente se opuso con su palabra y con su voto á la admisión de la del Sr. Baena. Este Diputado también asevera que no ha tenido más intervención en lo relativo á los documentos de los empleados que, acordar en 6 de Abril de 1892 que se practicara una liquidación total, y que una vez que se conociera el verdadero débito, se incautara la Comisión de la firma del expresado funcionario para pagar á la Hacienda, relevándose al mismo del cargo que desempeñaba.

El Gobernador, al elevar de nuevo á V. E. el expediente, rebate los descargos de los Diputados provinciales de Córdoba, haciendo notar los errores y apreciaciones infundadas, que prueba, con los oportunos documentos, llamando además la atención de V. E. respecto á que algunas de las certificaciones presentadas con los escritos de descargo llevan fecha anterior á la en que se les comunicó la suspensión.

Con estos antecedentes se remite el expediente á informe de la Sección.

Ahora bien; aunque todos los cargos que del expediente resultan demuestran un abandono y negligencia indisculpable, sin embargo, tres son, á juicio de la Sección, los que revisten mayor gravedad: el relativo á haberse satisfecho cantidades por libramientos especiales á varios sujetos con carácter preferente en concepto de haberes que debieron pagarse por nómina, así como también los abonados á empleados de Obras públicas con cargo á capítulos del presupuesto diferentes del que correspondía; el que se refiere á haber acordado y satisfecho gratificaciones á varios funcionarios y particulares por ciertos servicios, y el de no haber ingresado en la Tesorería de la Hacienda pública el total importe de los documentos de los haberes de los empleados de la Diputación.

En cuanto al primero, se halla perfectamente acreditado en el expediente, por las certificaciones que obran á los folios 10, 11, 57 vuelto, 58, 59 vuelto y 100 á 102 del mismo, sin que por los Diputados provinciales se haya desvirtuado, sino que, por el contrario, éstos confiesan la exactitud de su primera parte, si bien pretenden exculparse con la manifestación de que no rige para la Administración provincial el reglamento de 24 de Mayo de 1891, sino sola y exclusivamente la ley de Contabilidad, olvidando, sin duda alguna, como muy bien afirma el Gobernador de la provincia, y ha dicho en otras ocasiones este Consejo, que bajo el concepto genérico de leyes, no sólo se comprenden éstas en su sentido estricto, sino también los reglamentos, Reales decretos y demás disposiciones administrativas que apliquen, interpreten ó aclaren cualquier disposición legislativa.

En cuanto al segundo cargo, relativo á las gratificaciones acordadas y pagadas, también se halla acreditado en el expediente por medio de las oportunas certificaciones (folios 12 al 15) y por la confesión que del mismo han hecho los Diputados responsables, no pudiendo concederse valor alguno á la exculpación de que las Corporaciones provinciales tenían antes del Real decreto de 3 de Mayo de 1892 atribuciones para ello, en cuanto que aparecen concedidas varias con posterioridad al mismo, siendo más censurable este cargo en cuanto que, al mismo tiempo que se concedían gratificaciones, dejaban de pagarse á los empleados sus mensualidades y se tenían en lamentable abandono por falta de recursos los establecimientos de Beneficencia.

En contra del tercero de los cargos últimamente expresados, ó sea el de no haber ingresado en la Tesorería de la Hacienda pública el total importe de los descuentos de los haberes, también acreditado en el expediente por las correspondientes certificaciones (folios 18, 19, 20, 50 vuelto, 58 vuelto y 59), no puede concederse valor bastante para desvirtuar la responsabilidad de los Diputados provinciales á la manifestación de que la responsabilidad en su caso correspondería exclusivamente al Depositario, y nunca á la actual Comisión, porque relevó al mismo de su destino y nombró á otro en su lugar, obligándole á ingresar en el Tesoro el mencionado débito, entre otras razones, porque la Comisión, para corregir esta falta, nada hizo ni acordó hasta fecha muy reciente, hasta 2 de Enero del año último.

Como quiera que estos cargos revelan por sí solos un desorden completo en la Administración provincial de Córdoba, negligencia, abandono, abuso y malversación de fondos, habiéndolo entendido así V. E. al resolver por Real orden de 21 de Mayo de 1884 la suspensión de la Diputación provincial de Castellón, por el hecho de haber retenido el descuento del 10 por 100 de los haberes de los empleados, y la de Valladolid, por la de 26 del propio mes y año, por haber concedido gratificaciones ó pagas extraordinarias, la Sección cree innecesario ocuparse de los demás cargos que del expediente aparecen contra los Diputados suspensos de Córdoba, una vez que la responsabilidad de los primeros alcanza á todos ellos, excepción hecha de los Sres. Torrico y Merino.

En cuanto á estos señores, el único cargo que se les imputa es el de haber votado varios acuerdos de la Comisión provincial autorizando la adquisición de efectos para los establecimientos benéficos sin las formalidades de subasta; y como quiera que por los datos del expediente resulta que los efectos en tales condiciones adquiridos produjeron gastos menores de 2.000 pesetas, excluidas de la expresada formalidad, con arreglo al art. 36 del Real decreto de 4 de Enero de 1883, la Sección opina que debe, respecto á los mismos, levantarse la suspensión provisionalmente impuesta por Real orden de 26 de Noviembre último.

Estos dos señores, así como todos los que tomaron parte en los acuerdos de la Diputación de fechas 12 de Noviembre de 1892 y 15 de Abril de 1893, relativos al voto de confianza concedido al Presidente para que nombrase, bajo su responsabilidad, á los empleados que juzgase necesarios, entiende la Sección que son merecedores del correctivo de apercibimiento en cuanto que con arreglo al art. 74 de la ley Provincial corresponde á las Diputaciones de un modo exclusivo el nombramiento y separación de todos los empleados y dependientes pagados con los fondos provinciales, sin que estas Corporaciones, dados los expresados términos de la ley, puedan delegar en nadie semejante facultad, y menos eludiendo la responsabilidad que pudiera nacer del ejercicio de la misma.

En vista de todo lo expuesto, la Sección opina que procede:

1.º Confirmar la suspensión provisionalmente decretada por Real orden de 26 de Noviembre del año próximo pasado del Presidente de la Diputación de Córdoba Sr. Quintana, y de los Vocales de la Comisión provincial Sres. Carrillo, Muñoz, Velasco, Gamero Cívico, del Río, García Cubero, Gallego, Gutiérrez Ravé, Serrano, de la Bastida, Castejón y Aguilar Reyes, remitiendo el expediente á los Tribunales.

2.º Levantar la impuesta por la expresada Real disposición á los Sres. Torrico y Merino, y

3.º Apercibir á los Sres. Prado, Moreno (D. Rafael), Cabrera (D. Juan), Ariza, Manzanares, Torrico, Galán, Merino, Castilla, Cárdenas, Matilla, Castro, Calvo, Cabello, Prados y Galán, que además de los anteriores, votaron los acuerdos de la Diputación fechas 12 de Noviembre de 1892 y 15 de Abril del año siguiente.»

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 17 de Enero de 1894.

LOPEZ PUIGSERVER

Sr. Gobernador civil de la provincia de Córdoba.

MINISTERIO DE ULTRAMAR

REAL ORDEN

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, con sujeción á lo dispuesto en el artículo 303 de la ley Hipotecaria para las provincias de

Ultramar, y en la regla 1.ª del 365 del reglamento general para su ejecución, ha tenido á bien nombrar para el Registro de la propiedad de Camarines Sur, de primera clase, en el territorio de la Audiencia de Manila, á D. José Conejos D'Ocon, que desempeña el de Nueva Ecija, de segunda clase, en el mismo territorio, y que resulta con derecho preferente entre los solicitantes.

De Real orden lo comunico á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 24 de Enero de 1894.

MAURA

Sr. Jefe de la Sección de los Registros y del Notariado de este Ministerio.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE MARINA

AVISO A LOS NAVEGANTES

Depósito Hidrográfico.

Grupo 2.—9 Enero 1894.

En cuanto se reciba á bordo este aviso, deberán corregirse los planos, cartas y derroteros correspondientes.

Las demoras son verdaderas, y las relativas á la visibilidad de las luces están dadas desde el mar.

MAR Báltico

Skagerrak.—Nornega.

LUCE EN ASMALÖ Y EN LINGHOLM (FIORD DE CHRISTIANIA)

(Avis aux Navigateurs, núm. 194/1.129 Paris, 1893.)

Núm. 10.—El 29 de Noviembre de 1893, debieron encenderse las siguientes luces de gasolina:

1.ª ASMALÖ.—En *Haabutangen*, en la costa E. de la isla, una luz de *ocultaciones, blanca y roja*, de 6 millas de alcance, elevada 5,9 metros sobre el nivel del mar y 3 metros sobre el suelo. Esta luz ilumina desde el S. 7º W. (por *Flugetangen*) hasta el N. 4º E. (al E. de *Löberen*) pasando por el E. de la luz. Es *roja* entre el S. 7º W. y el S. 5º E. (al E. de los *Flugletangskierene* y de *Tisler-Mören*) y *blanca* en el resto del sector.

Situación: 59º 2' 45" N. por 17º 10' 43" E.

2.ª En *Pigestenen*, en la costa W. de la isla, en el *Asmalsund*, una luz de *ocultaciones, blanca, roja y verde*, de 6 millas de alcance, elevada 5,8 metros sobre el nivel del mar. Esta luz ilumina desde el S. 22º E. (al W. de *Terneskiökknubben*) hasta el N. 71º W. (al S. de *Seikrakken*) pasando por el S. y el W., y desde el N. 25º W. hasta el N. 25º E. (al W. del *Nordre Törgrund*, situado en el medio del *Asmalsund*). Es *verde*, entre el S. 16º E. y el S. 6º E. (sobre *Sielgrunden* y *Arveösen*); *roja*, entre el S. 12º W. (al E. de *Svartskioe* y de los *Trestenene*) y el N. 71º W.; y *blanca* en el resto.

Situación: 59º 3' 15" N. por 17º 7' 36" E.

3.ª LINGHOLMEN.—En *Papperhavn*, una luz de *ocultaciones, blanca y roja*, de 6 millas de alcance, elevada 16,8 metros sobre el nivel del mar y 7,5 metros sobre el suelo. Ilumina desde el S. 10º W. (por *Langholmen*) hasta el N. 47º E. Es *roja*, entre el S. 10º W. y el S. 39º W. (al W. de *Seikrakken*), y *blanca*, en el resto del sector.

Situación: 59º 6' 30" N. por 17º 2' 38" E.

Estas luces se encenderán desde el 15 de Julio al 31 de Mayo y están establecidas en casas de madera de 2 metros de lado, pintadas de blanco.

Cuaderno de faros núm. 3 de 1886, pág. 230.

Suecia.

DATOS SOBRE EL GLOBO HORARIO DE STOKOLMO

(Avis aux Navigateurs, núm. 194/1.128 Paris, 1893.)

Núm. 11.—El globo horario de la Escuela de Navegación de Stokolmo, cae todos los días (y no tres veces por semana, como indican los libros de estaciones horarias) á medio día medio de Greenwich, ó sea á las 11^h 35' 10", 8 de tiempo medio de San Fernando.

Situación: 59º 19' 10" N. por 24º 17' 3" E.

Carta núm. 799 de la sección II.

Alemania.

SITUACIÓN DE TRES VALIZAS ILUMINADAS EN EL KURISCHES HAFF

(*Nachrichten für Seefahrer*, núm. 49/2.502. Berlin, 1893.)

Núm. 12.—Cerca de *Schwarzort* se han establecido las tres valizas siguientes, con luces *fljas blancas* (linternas).

1.ª Una valiza, de 21 metros de altura, en los trabajos de defensa de la península, con la luz elevada 8,3 metros sobre el nivel medio de la mar.

Situación: 55º 32' 31" N. por 27º 20' 4" E.

2.ª Una valiza, de 21 metros de altura, en la costa á 360 metros al S. de la valiza precedente, con la luz elevada 10 metros sobre el nivel medio de la mar.

Situación: 55º 32' 22" N. por 27º 19' 50" E.

3.ª Una valiza, de 20,7 metros de altura, en la costa, á 170 metros al N. de la primera valiza, con la luz elevada 10 metros sobre el nivel medio de la mar.

Situación: 55º 32' 36" N. por 27º 20' 5" E.

Cuaderno de faros núm. 3 de 1886, pág. 146.

VALIZA ILUMINADA EN EL FRISCHES HAFF

(Nachrichten für Seefahrer, núm. 50/2.559. Berlin, 1893.)

Núm. 13.—Se ha retirado la boya valiza negra, con globo rojo y la inscripción Danzig, que marcaba la entrada del canal que conduce desde Frisches Haff al Weichsel-Haff-Kanal, y se ha colocado en su lugar una valiza con luz blanca, que no está sometida á vigilancia continua.

Situación aproximada: 54° 18' 5" N. por 25° 29' 40" E. Cuaderno de faros núm. 3 de 1886, pág. 144.

Rusia.

REEMPLAZO PROYECTADO DEL FARO FLOTANTE DE LIBAU POR OTRO ELÉCTRICO.

(Circulaire hydrographique, núm. 233. Saint Petersburg, 1893.)

Núm. 14.—El faro flotante de Libau se reemplazará pronto por otro con luz eléctrica. Se avisará cuando se efectúe el cambio.

Cuaderno de faros núm. 3 de 1886, pág. 148.

Golfo de Bothnia.—Islas de Aland.

NUOVO FARO DE EKKEROE

(Circulaire hydrographique, núm. 232. Saint Petersburg, 1893.)

Núm. 15.—El antiguo faro de Ekkerøe, en las islas de Aland, se ha reemplazado por otro casi igual al anterior (Aviso número 86/452 de 189)

Esta luz fija blanca, ilumina un sector de 113° comprendido entre el S. 24° W. y el N. 43° W.

Cuaderno de faros núm. 3 de 1886, pag. 172.

BANCO EN EL CANAL DE BOMARSUND, EN SAGGHOE

(Circulaire hydrographique, núm. 244. Saint Petersburg, 1893.)

Núm. 16.—Sobre el banco que hay á 120 metros al N. de la punta NE. de la isla Hamholm, situada en el canal de Bomarsund, en Sagghe, se ha encontrado una cabeza de roca con 2,1 metro de agua; este peligro se marcará, cuando se abra la navegación, con una percha blanca, colocada en 6 metros de agua en la parte N. del arrecife.

Situación de la percha: 60° 22' 42" N. por 260° 17' 48" E. Carta núm. 648 de la sección I.

Golfo de Finlandia.

DESAPARICIÓN DE LOS RESTOS DE DOS BUQUES Y RETIRADA DE LAS VALIZAS QUE LOS MARCABAN, EN LA ENTRADA DEL PUERTO DE KRONSTADT

(Circulaire hydrographique, núm. 237. Saint Petersburg, 1893.)

Núm. 17.—Comprobada la desaparición de los restos de dos buques que se fueron á pique, uno á 1 milla al S. 66° E. y el otro á 1,5 millas al S. 60° E. del ángulo del puerto de guerra de Kronstad, y la igual del fondo en estos lugares y sus inmediaciones, se han retirado las valizas que los marcaban.

Carta núm. 863 de la sección II.

BANCO DE ROCA AL NNE. DE ASPOE

(Circulaire hydrographique, núm. 248. Saint Petersburg, 1893.)

Núm. 18.—A 1,5 millas al N. 15° E. de la torre de Aspoë, se ha encontrado un banco de roca, de 155 metros de largo de E. á W. y de 70 metros de ancho, cubierto con 4,5 metros de agua.

En la parte W. de este banco y en 10 metros de agua, se ha colocado la percha, roja por arriba y blanca por abajo, con escoba de puntas hacia abajo, que marcaba el banco Lemsari-Pokhiamatala, habiendo sido transportada 220 metros al NW. de su posición anterior.

Situación del menor fondo: 60° 18' 50" N. por 33° 25' 40" E.

Carta núm. 648 de la sección I.

MAR DEL NORTE

Holanda.

DATOS SOBRE RESTOS DE BUQUE POR FUERA DE IJMUIDEN

(Avis aux Navigateurs, núm. 192/1.118. Paris, 1893.)

Núm. 19.—Los restos del buque Hellas, que se fué á pique delante de Ijmuiden (Aviso núm. 516, grupo 88, de 1893), se encuentran al N. 46° W. del faro de Ijmuiden; al S. 65° W. del faro de Egmond, y al N. 57° W. del campanario de Wijk-aan-Zee. A 70 metros al N. de estos restos, se ha fundeado una boya plana pintada de negro.

Situación aproximada: 52° 34' 20" N. por 10° 35' 50" E. Carta núm. 44 de la sección II.

SECTOR ROJO EN LA LUZ DE MAGERE MERRIE (ESCAUT OCCIDENTAL)

(Avis aux Navigateurs, núm. 194/1.130 Paris, 1893.)

Núm. 20.—La luz de Magere Merrie, emite hacia arriba un sector de luz roja, que cubre la costa de Walscoorden y se extiende hasta 80 metros al N. de la boya cónica núm. 19.

Cuaderno de faros núm. 3 de 1886, pág. 16.

ISLAS BRITANICAS

Inglaterra (Costa E.)

RESTOS DE BUQUE AL N. DE FLAMBOROUGH HEAD

(Notice to Mariners, núm. 612. London, 1893.)

Núm. 21.—Los restos de un buque, de los que emerge un palo 2,5 metros en bajar, se encuentra á 4 millas al N. 7° W. de Flamborough Head.

Situación aproximada: 54° 11' N. por 6° 7' 30" E. Carta núm. 239 de la sección II.

REEMPLAZO PROYECTADO DE LA BOYA DE CAMPANA DE BEACH END, POR UNA BOYA LUMINOSA (INMEDIACIONES DE HARWICH)

(Notice to Mariners, núm. 44. Trinity House. London, 1893.)

Núm. 22.—La boya de campana de Beach End, á la entrada de Harwich, debe reemplazarse en este mes por una boya luminosa con luz de ocultaciones.

Cuaderno de faros núm. 4 de 1887, pág. 42.

Inglaterra (Costa S.)

RESTOS DE BUQUE EN EL LOOE STREAM, POR FUERA DE SELSEA BILL

(Notice to Mariners, núm. 45. Trinity House. London, 1893.)

Núm. 23.—A 50 metros al S. de los restos del buque Scotsman, que se fué á pique en el Looe Stream, de los que emergen en pleamar los topes de los palos machos, se ha fundeado, en 13 metros de agua en bajar viva, una boya verde con la palabra Wreck, que se encuentra á 3,8 millas al N. 86° E. de la valiza de los bancos Mixon.

Carta núm. 220 de la sección II.

Indostán (Costa E.)

EXTENSION DEL RUSK BANK

(Notice to Mariners, núm. 639. London, 1893.)

Núm. 24.—El Rusk Bank se ha extendido hacia el SE., según datos comunicados á los Comisarios de los faros irlandeses.

Cerca de la boya que marca el extremo SW. del banco, no hay fondos más que de 5,5 metros, y la mar rompe en sus proximidades y al E. de esta boya.

Situación aproximada de la boya SW. del Rusk Bank: 52° 29' 50" N. por 0° 0' 0".

Carta núm. 221 de la sección II.

OCEANO ATLANTICO DEL NORTE

Irlanda (Costa S.)

MODIFICACIONES EN LAS MARCAS DE LA ENTRADA DEL PUERTO DE YOUGHAL

(Notice to Mariners, núm. 623. London, 1893.)

Núm. 25.—Según comunicación del Comandante del buque de guerra inglés Baulerer, fecha 21 de Noviembre último, la torrecilla situada dentro de la punta Ferry, en el puerto de Youghal, que servía de marca de dirección ó de enfilación para la barra W. de dicho puerto, está completamente oculta por la parte de fuera, por una casa de piedra de color gris.

Situación aproximada de la torrecilla: 51° 57' 10" N. por 1° 37' 30" W.

Ha desaparecido la marca pintada sobre el dique, al S. del faro, á la parte W. de la entrada, que servía de marca para el paso de la barra del E.

Situación aproximada: 51° 56' 25" N. por 1° 88' 10" W.

Carta núm. 51 de la sección II.

España (Costa NW.)

BOYA Y ALMADRABA EN LA RÍA DE SADA

Núm. 26.—Según comunica el Ayudante de Marina de Sada, el 3 del corriente quedó levantada la almadraba de sardinas Yaima, que se cala al W. de la entrada de la ensenada de Cirro, en la ría de Sada, quedando fundeada una boya de madera para amarrarse las embarcaciones de tránsito en caso necesario.

Carta núm. 12 de la sección II.

El Jefe, LUIS PASTOR Y LANDERO.

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección general del Tesoro público y Ordenación general de Pagos del Estado.

Esta Dirección general ha acordado que el día 1.º de Febrero próximo se abra el pago de la mensualidad corriente á las clases activas, pasivas y clero que perciben sus haberes y asignaciones en esta Corte, en las provincias del Reino y Pagaduría de la Junta de Clases pasivas.

Al propio tiempo se pone en conocimiento de los respectivos Centros oficiales que la asignación del material se abonará sin previo aviso el día 5 de dicho mes.

Madrid 26 de Enero de 1894.—El Director general, Olegario Andrade.

Habiéndose extraviado un resguardo talonario expedido por la Caja general de Depósitos en 21 de Junio de 1887, con los números 172.709 de entrada y 42.023 de registro, correspondiente al depósito constituido á nombre y como de la propiedad de D. Luis Zapata y Pérez de Laborda, para garantizar al mismo, y á D. Dionisio Conde, como ampliación de la fianza del ferrocarril de Tudela al límite de la provincia de Navarra, á disposición del Ministerio de Fomento, consistente dicho depósito en tres títulos de Deuda amortizable al 4 por 100, importantes 1.500 pesetas nominales, se previene á la persona en cuyo poder se halle que lo presente en esta Dirección general; en la inteligencia de que están tomadas las precauciones oportunas para que no se entregue el referido depósito sino á su legítimo dueño, quedando dicho resguardo sin ningún valor ni efecto transcurridos que sean dos meses desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia sin haberlo presentado, con arreglo á lo dispuesto en el art. 41 del reglamento de 23 de Agosto de 1893.

Madrid 26 de Diciembre de 1893.—El Director general, Olegario Andrade. X—1270

Habiéndose extraviado un resguardo talonario expedido por la Caja general de Depósitos en 20 de Junio de 1887, con los números 188.272 de entrada y 40.040 de registro, correspondiente al depósito constituido por D. Luis Zapata y Pérez

de Laborda, para ampliar la fianza del ferrocarril de Tudela al límite de la provincia de Navarra, á disposición del Ministerio de Fomento, importante dicho depósito 175 pesetas, se previene á la persona en cuyo poder se halle que lo presente en esta Dirección general; en la inteligencia de que están tomadas las precauciones oportunas para que no se entregue el referido depósito sino á su legítimo dueño, quedando dicho resguardo sin ningún valor ni efecto transcurridos que sean dos meses desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia sin haberlo presentado, con arreglo á lo dispuesto en el art. 41 del reglamento de 23 de Agosto de 1893.

Madrid 26 de Diciembre de 1893.—El Director general, Olegario Andrade. X—1271

Habiéndose extraviado los resguardos talonarios correspondientes al depósito de 568 pesetas 45 céntimos, señalado con los números 29.606 de entrada y 3.737 de registro, reconocido por capital en 22 de Junio de 1874 al Ayuntamiento de Obón (Teruel), por la tercera parte del 80 por 100 de Propios; el de pesetas 298.57, señalado con los números 82.687 de entrada y 5.201 de registro, reconocido en 11 de Junio de 1879 al Ayuntamiento de Cenizate (Albacete); el de Golozalvo, de la misma provincia, en igual fecha, reconocido un capital de 295.40 pesetas y señalado con los números 82.690 de entrada y 5.204 de registro; el de 2.029 pesetas 76 céntimos, señalado con los números 82.860 de entrada y 5.248 de registro, reconocido en 14 de Junio de 1879 al Ayuntamiento de Ascó (Tarragona), y por último, al Ayuntamiento de Criales (Burgos), en 19 de Junio de 1878 se le reconoció un capital de 1.427 pesetas 65 céntimos, señalado con los números 69.805 de entrada y 4.820 de registro; se previene á la persona en cuyo poder se hallen los expresados resguardos que los presente en esta Dirección general; en la inteligencia de que están tomadas las precauciones oportunas para que no se entreguen los referidos depósitos sino á su legítimo dueño, quedando dichos resguardos sin ningún valor ni efecto transcurridos que sean dos meses desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia sin haberlos presentado, con arreglo á lo dispuesto en el art. 41 del reglamento de 23 de Agosto próximo pasado.

Madrid 24 de Enero de 1894.—El Director general, Olegario Andrade. X—1268

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Subsecretaría.

SECCION DE SANIDAD

Anuncio del Tribunal de oposiciones á plazas vacantes de Médicos supernumerarios del Cuerpo de Directores de Baños y aguas minerales.

Los señores opositores aprobados en el primer ejercicio, que á continuación se expresan, se servirán concurrir el día 1.º de Febrero próximo, á las nueve en punto de su mañana, en el local de la Biblioteca de la Facultad de Medicina, para verificar el segundo ejercicio de oposición.

Madrid 25 de Enero de 1894.—V.º B.º—El Presidente del Tribunal, Marcial Taboada.—El Secretario, Ramón Llord y Gamboa.

Señores opositores á que se refiere el anuncio anterior.

- D. Andrés Higuera y Sabater.
- Salustiano Fernández Checa é Izquierdo.
- Vicente Redondo y Gordo.
- Gabino Gil Sáinz.
- Camilo Pintor y Reino.
- Adolfo Acevedo y Merás.
- Manuel Gurriá y Estapé.
- Carlos Cerdó y Arévalo.
- Emilio Casas y Ariola.
- León Navarro y Bellón.
- Diego Segura y López.
- Francisco Aguilar y Martínez.
- Pedro Tello y Megino.
- Mariano de Monserrate Abad y Maciá.
- Juan López y González.
- Rafael Fraile y Herrera.
- Ciriaco Giner y Giner.
- Arturo Pérez y Fábregas.
- Victor Carpena y Martínez.
- José María Mascaró y Cartaner.
- Leopoldo Sánchez y Alvarez.
- Leopoldo Pérez y Ordoño.
- Rafael Plaza y Plaza.
- Rosendo Castells y Ballestri.
- Perfecto Paz y Serrano.
- Eusebio Mirón y Santos.
- Enrique Vilches y Gómez.
- Aniceto Bercial y González.
- Santiago Sáinz y Romillo.
- José Trovado Hidalgo.
- Cándido Bayes y Coch.
- Sixto Botella y Donoso Cortés.
- José Esteban García.
- Francisco de la Plaza y Sanchis.
- Emilio Samaniego y Rovira.
- Francisco Vives y Miralles.
- Esteban Esparza y Domínguez.
- Luis Vidal y Reino.
- Pedro Vidal Miralles.
- Diego González y Rodríguez.
- Salvador Asprey y García.
- Aurelio García Gabilán.
- Antonio Mallo Herrera.
- Angel Bilbao Eguilior.
- Eduardo Orche y Cueto.
- José Follá y Núñez.
- Julian Adame y García.
- Antonio José Franco y Ruiz.
- Wenceslao Fernández de la Vega.
- Miguel Peña y López.
- Francisco Rodero de la Calle.
- Juan Delgado de Torre y Ramírez.
- Manuel Martínez y Galo.
- Arturo Daza de Campos.
- Marcos Mardones y Arnáiz.
- Antonio Morante y Jiménez.
- Rafael de San Millán y Alonso.
- Leoncio Fernández Carrera.

Inscríbase en la GACETA DE MADRID.—El Subsecretario, Demetrio Alonso y Castrillo.

MINISTERIO DE HACIENDA

Escalafón de los Jefes de Negociado y Oficiales de la Administración, activos y cesantes, dependientes del mismo, formado hasta el 31 de Diciembre último, con arreglo á lo dispuesto en el Real decreto de 25 de Septiembre de 1892. (1)

Table with columns: NOMBRES Y APELLIDOS, DESTINOS QUE SIRVEN Ó HAN SERVIDO, PROVINCIA DE SU NATURALIDAD, ANTIGÜEDAD EFECTIVA EN LA CLASE, TOTAL DE SERVICIOS AL ESTADO, EDAD, HABER de cesantía, SUELDO superior que ha disfrutado en destino de planta, OBSERVACIONES. Rows include names like Arcadio de Rucabado y Vázquez, Ricardo Muñoz Pérez, Gaspar Torres Vilanova, etc.

MINISTERIO DE HACIENDA

DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS

Escalafón del Cuerpo de Empleados periciales de Aduanas, rectificado en 31 de Diciembre de 1893. (1)

Table with columns: NOMBRES, PROVINCIA DE SU NATURALEZA, EDAD (Años, Meses, Días), ANTIGÜEDAD EN EL GRADO (Años, Meses, Días), TOTAL DE SERVICIOS (Años, Meses, Días), DESTINOS, PUNTOS DONDE SIRVEN. Rows include names like D. Severiano González Martínez, D. Nicolás Solanllonch y Guasch, D. Guillermo Videgain Gómez, and D. Manuel Navarro y García.

(1) Véase la Gaceta de ayer.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Escalafón del Cuerpo de Correos, formado en cumplimiento de lo dispuesto por el Real decreto de 25 de Agosto de 1893. (1)

Número.	FECHA DEL NACIMIENTO			NOMBRES	SERVICIOS EN LA CLASE CONTADOS HASTA EL DÍA 31 DE DICIEMBRE			OBSERVACIONES
	Día.	Mes.	Año.		Años.	Meses.	Días.	
102	7	Julio	1860	D. Godofredo Gómez García	2	9	15	
103	3	Diciembre	1862	Ramón Montovio de Zayas	2	9	8	
104	12	Noviembre	1867	Antonio Segura	2	9	8	
105	24	Julio	1869	Francisco Granero Martínez	2	9	8	
106	8	Enero	1872	A. ustín Vaca y López	2	9	8	
107	10	Febrero	1863	Víctor Linares Ramírez	2	9	8	
108	24	Octubre	1864	Manuel Vega Vázquez	2	9	8	
109	11	Diciembre	1867	Martín León Fernández	2	9	8	
110	9	Junio	1868	Fernando López Báez	2	9	8	
111	16	Diciembre	1858	Jaime de la Figuera Mancho	2	9	8	
112	13	Abril	1864	Hermenegildo Marcuillo	2	9	7	
113	9	Enero	1869	José Bechade Castro	2	9	4	Fué auxiliar permanente.
114	8	Mayo	1864	Francisco Rivas Cabo	2	9	4	
115	20	Julio	1867	Juan Rodríguez Laueda	2	9	4	
116	8	Octubre	1862	Manuel Navarro García	2	9	4	
117	5	Agosto	1868	Juan Frías Bouza	2	9	2	
118	4	Abril	1868	Emilio González Pola	2	9	1	
119	1	Febrero	1864	José Luis Roca y Simó	2	9	1	
120	26	Noviembre	1870	Fernando de la Macorra Pérez	2	9	1	
121	2	Marzo	1851	Lucio Rubio y Berná	2	9		
122	2	Agosto	1863	Eduardo Antolí Ruiz	2	8	29	
123	25	Febrero	1871	Francisco Gálvez Moreno	2	8	29	
124	25	Marzo	1862	Manuel Ormaechea Llorente	2	8	29	
125	13	Diciembre	1863	Manuel Cuadrillero	2	8	29	
126	3	Noviembre	1865	Eduardo Albaladejo Zamora	2	8	28	
127	3	Diciembre	1869	José Lorenzo Caramés	2	8	25	
128	31	Enero	1867	Ignacio Cardona y Aranda	2	8	24	
129	28	Febrero	1873	Patricio Peñalver Balmaseda	2	8	20	
130	12	Septiembre	1868	Esteban Barcones Rivero	2	8	20	
131	6	Febrero	1862	Patricio Sevilla y Ripoll	2	8	18	
132	13	Mayo	1859	Julián Nevado Cebrían	2	8	17	
133	31	Julio	1871	Francisco Gutiérrez Sánchez	2	8	17	
134	12	Febrero	1864	José Modesto Barrenechea	2	8	16	
135	11	Septiembre	1867	Francisco Claver Luid	2	8	16	
136	30	Noviembre	1861	Fernando Gómez y García	2	8	16	
137	11	Junio	1871	Bernabé Rodríguez de Lucas	2	8	16	
138	24	Julio	1867	Severo Pérez Cosío y Lisón	2	8	16	
139	2	Septiembre	1863	Vicente Marín Padilla	2	8	14	
140	13	Junio	1871	Rafael Bellido y Arnedo	2	8	14	
141	7	Julio	1865	Manuel Delgado Monroy	2	8	9	
142	30	Abril	1871	Felipe Martínez Santillana	2	8	9	
143	23	Octubre	1864	Miguel Palmer y Salas	2	8	9	
144	23	Enero	1872	Pedro Gómez Corona	2	8	9	
145	1	Febrero	1865	Guillermo Nin de Cardona	2	8	9	
146	30	Marzo	1866	Gabriel Mestre y Gelabert	2	8	7	
147	13	Junio	1867	Antonio Colóm Matheu	2	7	16	Fué auxiliar permanente.
148	7	Octubre	1856	Pedro Manero Sancho	2	7	8	Idem.
S.	8	Octubre	1841	Ildefonso Cañaveras Laca	2	7	5	Licencia temporal.
149	26	Marzo	1867	José Pérez Gutiérrez	2	7	2	
150	12	Julio	1872	Florencio Alvarez Osorio	2	7	2	
151	11	Julio	1862	José Bent López	2	7	2	
152	11	Enero	1860	Eduardo Quiroga Matuzáin	2	7	2	
153	3	Diciembre	1865	Juan Luis del Castillo Jiménez	2	7	2	
154	6	Abril	1868	Marcelino Camión é Izu	2	7	2	
155	25	Octubre	1862	Arturo Rogado y López	2	7	2	
156	14	Agosto	1870	Antonio León Fernández	2	7	2	
157	13	Enero	1861	Gumersindo Hervelet Havi	2	7	2	
158	27	Abril	1860	Ricardo Ascaso Martínez	2	6	29	Fué auxiliar permanente.
159	8	Noviembre	1866	Higinio Hidalgo y García	2	6	25	
160	11	Diciembre	1867	Alfonso Torres Mellado	2	6	21	Fué auxiliar permanente.
161	20	Octubre	1858	Francisco Baztán Lausol	2	6	21	Idem.
162	11	Noviembre	1868	Luis Bacarizo Granado	2	6	12	
163	17	Octubre	1864	Marcos Fuentes Velunza	2	6	12	
164	31	Octubre	1871	Policarpo Vega y García	2	6	12	
165	26	Agosto	1865	Víctor Ramos Serrano	2	6	12	
166	23	Enero	1870	Manuel Hernández Caro	2	6	12	
167	5	Agosto	1860	Joaquín Cambronero Romero	2	6	12	
168	27	Noviembre	1864	Carlos Abia Elejalde	2	6	12	
169	8	Mayo	1864	Miguel Melendo	2	6	12	
170	17	Febrero	1871	Pablo Gomila y Beuza	2	6	12	
171	27	Junio	1860	Juan Diego Miñano	2	6	12	
172	20	Diciembre	1871	Manuel Suarez López	2	6	12	
173	14	Mayo	1868	Bonifacio Delgado Campos	2	6	12	
174	17	Febrero	1870	Pedro Bueso Contreras	2	6	12	
175	29	Noviembre	1866	Marino Gómez Puig	2	6	12	
176	21	Julio	1869	Francisco Pons y Coma	2	6	12	
177	23	Agosto	1868	Juan Durán y Tomás	2	6	12	
178	26	Octubre	1868	Alejandro Herrera y Gómez	2	6	12	
179	17	Febrero	1867	José Lerba Maroto	2	6	12	
180	2	Septiembre	1865	Carlos Pérez Abad	2	6	12	
181	7	Febrero	1872	Aureliano Folgueiras Sepúlveda	2	6	12	
182	22	Marzo	1867	José María Angulo Martínez	2	6	12	
183	9	Abril	1860	Francisco Manjón Zuazo	2	6	5	Fué auxiliar permanente.
184	21	Mayo	1854	Eduardo Martínez Sáiz	2	5	16	Idem.
185	12	Julio	1857	Juan Santos Muñoz	2	5	14	
186	14	Noviembre	1875	Francisco Regalado Serrano	2	5	14	
187	29	Septiembre	1871	Manuel Escolar y Escolar	2	5	7	
188	14	Enero	1871	Félix Villanueva y Morales	2	5	7	
189	21	Marzo	1865	Eurique Bayona Casala	2	5	7	
190	3	Mayo	1871	Juan Antonio López Serra	2	5	7	
191	21	Junio	1868	Paulino López y López	2	5	7	
192	2	Mayo	1870	Saturio Lanza y López	2	5	7	
193	23	Octubre	1867	Gumersindo Alonso Ruiz	2	5	7	
194	11	Noviembre	1871	Miguel Carrasco Maldonado	2	5	7	
195	26	Abril	1867	Juan Carbonell y Soler	2	5	7	
196	1	Febrero	1869	Ignacio Bonet y Andía	2	5	7	
197	1	Mayo	1871	José María Azcoitia	2	5	7	
198	1	Julio	1863	Antonio Longo Rodríguez	2	5	7	
199	11	Agosto	1870	José de Gor y Rojas	2	5	7	
200	8	Junio	1873	Luis María Rivero y Bravo	2	5	4	Fué auxiliar permanente.
201	6	Junio	1868	Antonio Aured Folgueiras	2	4	23	
202	29	Agosto	1874	Pedro José Rivero y Bravo	2	4	8	Fué Auxiliar permanente.

(1) Véase el número de ayer.

Número.	FECHA DEL NACIMIENTO			NOMBRES	SERVICIOS EN LA CLASE CONTADOS HASTA EL DIA 31 DE DICIEMBRE			OBSERVACIONES
	Día.	Mes.	Año.		Años.	Meses.	Días.	
203	11	Noviembre.....	1865	D. Martín Martín Gutiérrez.....	2	4	6	»
S.	27	Septiembre.....	1884	Tiburcio Ramírez Gallardo.....	2	3	23	Licencia temporal.
204	21	Julio.....	1858	Rafael Tomasetti Abuiguez.....	2	3	27	Fué Auxiliar permanente.
205	12	Diciembre.....	1859	Leopoldo Cincunegui Orti.....	2	3	21	Idem.
206	23	Noviembre.....	1865	Rafael Zapatero Tutor.....	2	3	19	»
207	30	Enero.....	1867	Vicente Carbonell Arroyo.....	2	3	19	»
208	23	Julio.....	1870	Francisco Martínez Portrémuli.....	2	3	19	»
209	30	Noviembre.....	1869	Juan Morán y Morán.....	2	3	19	»
210	14	Noviembre.....	1865	Carlos Muñoz Chicharro.....	2	3	19	»
211	6	Septiembre.....	1856	Bruno Martín y Martín.....	2	3	8	Fué Auxiliar permanente.
212	23	Septiembre.....	1867	Sixto Iribarren Turrillas.....	2	3	5	Idem.—Licencia temporal.
S.	»	»	»	Babil Paternain San Miguel.....	2	2	28	Licencia temporal.
S.	1.	Agosto.....	1870	Miguel Carbonell Soler.....	2	2	13	»
213	1.	Agosto.....	1870	Joaquín Zamora Buendía.....	2	2	13	»
214	18	Mayo.....	1870	Sebastián García Piniel.....	2	2	13	»
215	16	Marzo.....	1869	Alfredo Díaz Varela é Isla.....	2	2	13	»
216	10	Enero.....	1845	Juan Castillo Pinailla.....	2	2	12	Fué Auxiliar permanente.
217	3	Agosto.....	1864	Francisco Varona Ayala.....	2	2	4	»
218	26	Septiembre.....	1861	Cipriano Granullaque.....	2	2	3	»
219	12	Junio.....	1868	Antonio Gerada Clemente.....	2	2	1	»
220	10	Octubre.....	1870	Luis Vidarte y Vázquez.....	2	2	»	»
221	16	Enero.....	1865	Pablo Iribarren Echéguez.....	2	1	24	Fué Auxiliar permanente.
222	13	Septiembre.....	1861	Felipe García Martín.....	2	1	19	»
223	19	Julio.....	1869	Miguel Guerrero García.....	2	1	17	»
224	22	Febrero.....	1872	Florencio Charles Herrero.....	2	1	15	»
225	7	Diciembre.....	1860	Rafael Baides Jiménez.....	2	1	8	Fué Auxiliar permanente.
S.	19	Junio.....	1869	Luis Serra Gimbert.....	2	1	3	Licencia temporal.
226	24	Agosto.....	1864	Carlos García Rosell.....	2	»	17	Fué Auxiliar permanente.
227	25	Marzo.....	1863	Manuel Ramos Elgorriaga.....	1	11	4	Idem.
228	2	Julio.....	1856	Joaquín Pratginestos Antoia.....	1	9	18	Idem.
229	23	Febrero.....	1850	Antonio Pérez Cabrillana.....	1	8	8	»
230	16	Febrero.....	1869	Manuel Sánchez de Toro.....	1	6	6	Fué Auxiliar permanente.
231	5	Julio.....	1863	Miguel Clausellas Ferrar.....	1	5	16	»
S.	18	Noviembre.....	1858	Manuel Carmona Cordón.....	1	3	»	Licencia temporal.
232	23	Abril.....	1870	Francisco de las Casas de Pablo Blanco.....	1	2	5	»
S.	25	Enero.....	1858	Antonio Camacho González.....	1	1	19	Licencia temporal.
233	14	Diciembre.....	1855	José Rovira San Felú.....	1	»	20	»
234	14	Octubre.....	1855	Calixto Herrero Alvaro.....	1	»	20	»
235	7	Enero.....	1836	Julián Martín Revilla.....	1	»	17	»
236	8	Marzo.....	1857	Constantine Bouzas Portas.....	1	»	17	»
S.	14	Diciembre.....	1868	Nicasio Arroyo Jiménez.....	»	10	11	Licencia temporal.
S.	12	Abril.....	1859	Victor Bugedo Salas.....	»	9	12	Idem.
S.	24	Enero.....	1866	Manuel Cofiño Martínez.....	»	9	9	Idem.
S.	20	Enero.....	1860	Sebastián Hernández Polo.....	»	9	4	Idem.
S.	30	Septiembre.....	1861	Francisco Montoya Leal.....	»	8	7	Idem.
S.	23	Febrero.....	1850	Leandro González Pitardi.....	»	5	10	Idem.
S.	15	Febrero.....	1849	Ignacio Santos Fuentes.....	»	4	15	Idem.
S.	15	Febrero.....	1851	Faustino Górriz Lucas.....	»	4	»	Idem.
S.	15	Julio.....	1853	Enrique Cabrera Pano.....	»	4	»	Idem.
S.	13	Enero.....	1842	Nicasio Infante Pineda.....	»	4	»	Idem.
S.	20	Junio.....	1859	Juan González Murciano.....	»	4	»	Idem.
S.	12	Enero.....	1853	Enrique Romanos Garijo.....	»	4	»	Idem.
S.	12	Agosto.....	1856	José Delgado González.....	»	4	»	Idem.
S.	20	Diciembre.....	1844	Enrique Guardia Basso.....	»	4	»	Idem.
S.	17	Noviembre.....	1853	Emilio Roig González.....	»	4	»	Idem.
S.	23	Marzo.....	1852	José Nisas Gavilán.....	»	4	»	Idem.
S.	18	Marzo.....	1858	José Lleo Benliure.....	»	4	»	Idem.
S.	26	Agosto.....	1856	Manuel Martínez Millano.....	»	4	»	Idem.
S.	4	Agosto.....	1848	Domingo Azorín Novel.....	»	4	»	Idem.
S.	»	»	»	José del Cerro Sanz.....	»	4	»	Idem.
S.	13	Septiembre.....	1861	Felipe Peinador Milán.....	»	4	»	Idem.
237	10	Septiembre.....	1851	Jacinto Abós Valencia.....	»	4	»	»
S.	27	Agosto.....	1859	Mauricio Vergara Utrilla.....	»	4	»	Licencia temporal.
238	21	Marzo.....	1869	José Prieto Rincón.....	»	4	»	»
239	»	»	»	Francisco Cortizas Barreiro.....	»	4	»	»
240	»	»	»	»	»	»	»	»
241	»	»	»	»	»	»	»	»
242	»	»	»	»	»	»	»	»
243	»	»	»	»	»	»	»	»
244	»	»	»	»	»	»	»	»
245	»	»	»	»	»	»	»	»
246	»	»	»	»	»	»	»	»
247	»	»	»	»	»	»	»	»
248	»	»	»	»	»	»	»	»
249	»	»	»	»	»	»	»	»
250	»	»	»	»	»	»	»	»
251	»	»	»	»	»	»	»	»
252	»	»	»	»	»	»	»	»
253	»	»	»	»	»	»	»	»
254	»	»	»	»	»	»	»	»
255	»	»	»	»	»	»	»	»
256	»	»	»	»	»	»	»	»
257	»	»	»	»	»	»	»	»
258	»	»	»	»	»	»	»	»
259	»	»	»	»	»	»	»	»
260	»	»	»	»	»	»	»	»
261	»	»	»	»	»	»	»	»
262	»	»	»	»	»	»	»	»

Aspirantes de primera clase.

CESANTES POR EXAMEN

1	3	Julio.....	1840	D. Lucio de Gracia y Nieto.....	8	6	»	»
2	14	Mayo.....	1843	Manuel de Calís Pérez.....	8	3	15	»
3	3	Septiembre.....	1839	Ladislao Garcés Cerio.....	7	9	6	»
4	6	Junio.....	1832	Joaquín Martínez Ceruty.....	7	7	17	»
5	11	Abril.....	1851	Joaquín Parra Gómez.....	7	5	18	»
6	30	Enero.....	1859	Vicente Ferrer Lagunilla.....	7	4	16	»
7	21	Julio.....	1851	Mariano Caliani Alvarez.....	7	3	29	»
8	20	Agosto.....	1844	Bernardo Mosal Otero.....	7	3	18	»
9	27	Junio.....	1862	Ladislao de Pablo Carrión.....	7	1	20	»
10	24	Julio.....	1859	Emilio Sabater y Planas.....	7	1	8	»
11	10	Agosto.....	1841	Francisco de Quevedo y Quiroga.....	7	»	16	»
12	4	Junio.....	1839	Saturnino García Tapiador.....	6	11	17	»
13	24	Octubre.....	1864	Rafael Callejo Cobarrubias.....	6	11	6	»
14	5	Mayo.....	1843	Florencio Valle Villagrana.....	6	10	22	»
15	11	Abril.....	1853	Antonio Serradilla Sánchez.....	6	10	20	»
16	10	Mayo.....	1855	Francisco Mifsad García.....	6	10	16	»
17	2	Mayo.....	1854	Severino López Ulloa.....	6	10	8	»
18	20	Febrero.....	1859	Maximino García Burillo.....	6	8	8	»
19	26	Enero.....	1852	Camilo Troncoso Pequeño.....	6	8	8	»
20	13	Abril.....	1861	Hermenegildo Ruiz Cuevas.....	6	6	2	»
21	24	Noviembre.....	1849	Juan M. Ortiz de Toledo.....	6	3	19	»
22	3	Mayo.....	1839	Pedro Longe y Magolla.....	6	3	15	»

(Se continuará.)

Subsecretaría.

SECCIÓN DE SANIDAD

Relación de las inhumaciones, clasificadas por sexo, edad, estado y enfermedades, verificadas en los cementerios de esta capital el día 23 de Enero de 1894.

Table with 15 columns: Sexo, Años de edad, Estado, Clasificación de la enfermedad, Calle (6 lugar del fallecimiento), Observaciones, and similar columns. It contains 73 numbered entries.

Resumen.

Summary table with columns: Viruela, Tuberculosis, Otras infecciosas, Aparatos (Circulatorio, Respiratorio, Digestivo, Génito-urinario, Cerebro espinal, Locomotor), and Demás enfermedades. Includes rows for Varones, Hembras, and TOTAL.

Madrid 25 de Enero de 1894.—El Subsecretario, D. A. Castrillo.

Relación de las inhumaciones, clasificadas por sexo, edad, estado y enfermedades, verificadas en los cementerios de esta capital el día 24 de Enero de 1894.

Table with 15 columns: Sexo, Años de edad, Estado, Clasificación de la enfermedad, Calle (6 lugar del fallecimiento), Observaciones, and similar columns. It contains 44 numbered entries.

Resumen.

Summary table with columns: Sarampión, Tuberculosis, Otras infecciosas, Aparatos (Circulatorio, Respiratorio, Digestivo, Génito-urinario, Cerebro-espinal, Locomotor), and Demás enfermedades. Includes rows for Varones, Hembras, and TOTAL.

Madrid 25 de Enero de 1894.—El Subsecretario, D. A. Castrillo.

Modelo número 3.

EDIFICIOS Y SOLARES

CALLE DE.....

Relación jurada que el que suscribe presenta á....., con arreglo á lo dispuesto en el reglamento de la Contribución sobre edificios y solares de 24 de Enero de 1894.

CLASE de la finca.	SU SITUACIÓN POR LA ENTRADA PRINCIPAL		SU CABIDA en metros cuadrados.	SU VALOR en capital, y origen de su adquisición.	NÚMERO de tiendas, cuartos, cocheras, cuadras, etc., que tiene la finca, y nombres de los inquilinos ó arrendatarios.	TOTAL de la renta anual de cada cuarto. Pesetas.	CARGAS por censos, foros ú otra cualquiera imposición que tenga la finca y corporaciones é individuos á quienes se paguen.	NOMBRES del dueño de la finca y de su administrador, si le tuviere.	CALLE, número y cuarto de la casa donde ambos habitan.
	Calle, plaza, plazuela, travesía ó callejón.	Número Viejos. Nuevos.							
	SU CORRESPONDENCIA Ó ENTRADA y numeración por otras calles contiguas y linderos de la finca.				PLANTA BAJA CUARTOS..... CUARTOS..... CUARTOS..... CUARTOS..... CUARTOS.....				
	<p>Total de la renta anual de la finca.....</p> <p>..... parte que se baja por huecos y reparos.....</p> <p>RENTA LÍQUIDA.....</p>								

..... de de 1893.
Firma del dueño ó administrador.

Modelo número 4.

NÚMEROS DEL Registro. Padrón.	EDIFICIOS Ó SOLARES QUE CONTRIBUYEN Calle, plaza, partido, etc. Número.	NOMBRES DE LOS CONTRIBUYENTES y de sus administradores ó apoderados.	SEÑAS DE SU DOMICILIO		PRODUCTOS		RECARGO MUNICIPAL Vecinos al ... por 100 Forasteros al... por 100 Pesetas. Cs.	TOTAL GENERAL Pesetas. Cs.	Corresponde al trimestre. Pesetas. Cs.
			Calle.	Número.	Integro. Pesetas. Cs.	Líquido imponible. Pesetas. Cs.			

Cuota para el Tesoro al 1/50 por 100 y 1/100 por premio de cobranza y gastos de comprobación. Pesetas. Cs.

CONTRIBUCIÓN SOBRE LOS EDIFICIOS Y SOLARES

Modelo número 5.

PROVINCIA DE... AÑO ECONÓMICO DE 189...-9... PUEBLO DE... NÚMERO DE ORDEN DEL REGISTRO... NÚMERO DE ORDEN DEL PADRÓN...

Finca situada en... núm...

PRODUCTO ÍNTEGRO... PESETAS. LÍQUIDO IMPONIBLE... PESETAS.

Table with 2 columns: Pesetas, and 4 rows for quarterly payments.

Fechas en que se realizan los pagos. Primer trimestre... Segundo id... Tercer id... Cuarto id...

Por cuota para el Tesoro al 17.50 por 100 y 1 por 100 para premio de cobranza y gastos de comprobación.

TOTAL ANUAL...

Corresponde al trimestre...

D... que vive calle de... núm..., tiene señalado en el Padrón de la contribución sobre edificios y solares del citado año las cantidades siguientes:

CONTRIBUCIÓN SOBRE LOS EDIFICIOS Y SOLARES

Form with fields for Provincia, Pueblo, trimestre, and calculation table with columns for Pesetas and Céntas.

CONTRIBUCIÓN SOBRE LOS EDIFICIOS Y SOLARES

Form with fields for Provincia, Pueblo, trimestre, and calculation table with columns for Pesetas and Céntas.

CONTRIBUCIÓN SOBRE LOS EDIFICIOS Y SOLARES

Form with fields for Provincia, Pueblo, trimestre, and calculation table with columns for Pesetas and Céntas.

CONTRIBUCIÓN SOBRE LOS EDIFICIOS Y SOLARES

Form with fields for Provincia, Pueblo, trimestre, and calculation table with columns for Pesetas and Céntas.

en metálico, ó en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se procederá en el acto á un sorteo entre las mismas. Madrid 27 de Diciembre de 1893.—El Director general, B. Quiroga.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de....., según cédula personal núm....., enterado del anuncio publicado con fecha..... de..... último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de los acopios para conservación en 1893 á 94 de la carretera de Gandesa á Tortosa, provincia de Tarragona, se comprometo á tomar á su cargo la ejecución de los mismos, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de.....

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiéndose que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se comprometo el proponente á la ejecución de los acopios, así como toda aquella en que se añada alguna cláusula.)

(Fecha y firma del proponente.)

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 17 del actual, esta Dirección general ha señalado el día 31 del próximo mes de Marzo, á la una de la tarde, para la adjudicación en pública subasta de los acopios para conservación en 1893 á 94 de la carretera de la de Lérida á Flix á Reus, provincia de Tarragona, cuyo presupuesto de contrata es de 14.003 pesetas 21 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 11 de Septiembre de 1886, en Madrid, ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento; hallándose de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes, en dicho Ministerio y en el Gobierno civil de la provincia de Tarragona.

Se admitirán proposiciones en el Negociado correspondiente del Ministerio de Fomento, en las horas hábiles de oficina, desde el día de la fecha hasta las cinco de la tarde del día 26 de Marzo próximo, y en las Secciones de Fomento de todos los Gobiernos civiles de la Península, en los mismos días y horas.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en papel sellado de la clase 12.^a, arrojándose al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será de 150 pesetas, en metálico ó en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se procederá en el acto á un sorteo entre las mismas. Madrid 27 de Diciembre de 1893.—El Director general, B. Quiroga.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de....., según cédula personal núm....., enterado del anuncio publicado con fecha..... de..... último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de los acopios para conservación en 1893 á 94 de la carretera de la de Lérida á Flix á Reus, provincia de Tarragona, se comprometo á tomar á su cargo la ejecución de los mismos, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de.....

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiéndose que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se comprometo el proponente á la ejecución de los acopios, así como toda aquella en que se añada alguna cláusula.)

(Fecha y firma del proponente.)

Real Academia de Ciencias Morales y Políticas.

Lista definitiva, aprobada por esta Real Academia en sesión de 24 del actual, de los individuos de número de la misma que, conforme á lo dispuesto en los artículos 20 de la Constitución y 1.º de la ley de 8 de Febrero de 1877, tienen derecho á concurrir á la elección de un Senador.

- Excmo. Sr. D. Francisco de Cárdenas, Presidente.
- Excmo. Sr. D. Manuel Colmeiro.
- Excmo. Sr. D. Laureano Figuerola.
- Excmo. Sr. D. Antonio Aguilar y Correa, Marqués de la Vega de Arrijo.
- Excmo. Sr. D. José García Barzanallana.
- Excmo. Sr. D. Emilio Alcalá Galiano y Valencia, Conde de Casa Valencia.
- Excmo. Sr. D. Fernando Cos Gayón y Pons.
- Excmo. Sr. D. Juan de la Concha Castañeda.
- Ilmo. Sr. D. Melchor Salvá.
- Excmo. Sr. Fray Zeferino González.
- Excmo. Sr. D. Antonio Cánovas del Castillo.
- Excmo. Sr. D. Fermín de Lasala y Collado, Duque de Mandas.
- Excmo. Sr. D. Plácido de Jove y Hevia, Vizconde de Campo-Grande.
- Excmo. Sr. D. Francisco Romero Robledo.
- Excmo. Sr. D. Alejandro Groizard y Gomez de la Serna.
- Ilmo. Sr. D. Francisco Gómez Salazar.
- Excmo. Sr. D. Luis María de la Torre y de la Hoz, Conde de Torresanz.
- Excmo. Sr. D. Luis Pidal y Mon, Marqués de Pidal.
- Excmo. Sr. D. Eugenio Montero Ríos.
- Excmo. Sr. D. Alejandro Pidal y Mon.
- Excmo. Sr. D. Francisco Silvela.
- Excmo. Sr. D. José Salamero y Martínez.
- Excmo. Sr. D. Raimundo Fernández Villaverde.
- Excmo. Sr. D. Feliciano Ramírez de Arellano, Marqués de la Fuensanta del Valle.
- Ilmo. Sr. D. Joaquín Sánchez de Toca.
- Excmo. Sr. D. Aureliano Linares Rivas.
- Ilmo. Sr. D. Gumersindo de Azcárate.
- Excmo. Sr. D. Marcelino Menéndez y Pelayo.
- Excmo. Sr. D. Antonio de Mena y Zorrilla.
- Excmo. Sr. D. Vicente Santamaría de Paredes.

Madrid 25 de Enero de 1894.—El Presidente, Francisco de Cárdenas.

MINISTERIO DE ULTRAMAR

Dirección general de Hacienda.

Estado de las cantidades recaudadas en las Aduanas de la isla de Cuba durante el mes de Noviembre de 1893, comparado con igual periodo del año anterior.

ADEUANAS	IMPORTACION	10 por 100 transitorio sobre importación.	EXPORTACION	IMPUESTO especial sobre fosforos.	NAVEGACION	CARGA	DESCARGA	IMPUESTO sobre embarque y desembarque de pasajeros.	DEPOSITO mercantil.	MULTAS	INTERESES sobre pagarés.	CONSUMO sobre bebidas.	PARA LA JUNTA DE OBRAS DEL PUERTO		TOTAL	DIFERENCIA		
													25 centavos por tonelada de descarga.	Atraca, pontón y draga.		DE MÁS	DE MENOS	
	Pesos. Cént.	Pesos. Cént.	Pesos. Cént.	Pesos. Cént.	Pesos. Cént.	Pesos. Cént.	Pesos. Cént.	Pesos. Cént.	Pesos. Cént.	Pesos. Cént.	Pesos. Cént.	Pesos. Cént.	Pesos. Cént.	Pesos. Cént.	Pesos. Cént.	Pesos. Cént.	Pesos. Cént.	Pesos. Cént.
Habana.....	477.912.01	76.957.62	101.003.72	>	>	1.938.70	14.401.80	4.061.25	112.76	19.062.34	>	42.218.76	8.299.17	1.713.89	747.682.02	>	10.971.70	
Matanzas.....	28.168.53	1.948.88	>	>	>	218.81	941.25	>	>	237.77	>	1.759.90	>	>	33.274.64	>	40.322.73	
Cuba.....	15.134.74	3.218.41	563.85	>	510	45.98	481.01	129.25	>	288.39	>	1.240.56	>	>	21.608.19	>	29.756.11	
Cárdenas.....	12.420.92	832.80	12.52	>	>	39.98	743.39	>	>	188.12	>	386.72	>	>	14.624.45	>	9.481.85	
Cienfuegos.....	68.277.46	8.578.37	1.08	>	>	61.46	3.404.61	12.75	>	1.980.67	>	13.830.58	>	>	96.146.98	>	6.816.63	
Trinidad.....	61.93	6.19	>	>	>	>	6.20	>	>	>	>	>	>	>	74.32	>	65.97	
Sagua.....	24.378.15	1.677.46	>	>	>	529.14	1.324.01	3	>	234.38	>	327.25	>	>	27.941.25	>	2.766.48	
Nuevitas.....	2.341.64	800.53	541.23	>	>	463.76	226.75	>	>	>	>	1.772.75	>	>	6.215.04	>	1.828.06	
Manzanillo.....	429.21	33.85	524.53	>	4	14.47	14.12	>	>	67.50	>	28.35	>	>	1.565.31	>	769.02	
Cañbarián.....	3.072.52	61.77	527.44	>	>	28.66	>	1.75	>	>	>	62.78	>	>	3.148.76	>	10.252.96	
Gibara.....	46.73	46.95	>	>	>	>	>	>	25.57	>	>	>	>	>	770.83	>	5.589.87	
Baracoa.....	859.03	12.19	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	879.13	>	27.32	
Zaza.....	36.66	3.66	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	41.27	>	>	
Guantánamo.....	9.857.49	>	>	>	>	>	257.72	13	>	163.20	>	>	>	>	10.291.41	>	2.483.91	
Santa Cruz.....	>	>	214.08	>	>	232.08	>	>	>	>	>	>	>	>	446.16	>	9.94	
TOTAL.....	642.996.02	94.178.18	103.338.45	>	514	3.573.03	21.841.67	4.221	138.33	22.218.37	>	61.627.65	8.299.17	1.713.89	984.709.76	>	118.592.67	
En 1892.....	733.344.72	91.905.18	115.659.29	1.115	1.640.04	6.020.43	29.016.50	2.849.75	302.03	5.882.89	>	87.584.22	4.901	490.20	1.080.711.22	>	2.591.15	
Más 1893.....	>	2.273	>	>	>	>	>	1.371.25	>	16.335.48	>	>	3.398.17	1.223.69	>	>	>	
Menos 1893.....	90.348.70	>	12.270.84	1.115	1.126.04	2.447.43	7.174.83	>	163.70	>	>	25.956.57	>	>	116.001.52	>	116.001.52	

Madrid 20 de Enero de 1894.—El Jefe del Negociado, Manuel G. Aguilar.—V.º B.º.—El Director general de Hacienda, González Luna.

Sección de los Registros y del Notariado.

Se hallan vacantes en esta Sección las dos plazas de Escribientes segundos, Oficiales de Administración de quinta clase, dotada cada una de ellas con el sueldo anual de 1.500 pesetas, que, según lo dispuesto en el art. 266 de la ley Hipotecaria para las provincias de Ultramar, han de proveerse por oposición. Esta se ha de verificar con sujeción á lo determinado en el art. 308 del reglamento general para la ejecución de la expresada ley que á continuación se inserta, juntamente con el programa de preguntas para el segundo ejercicio.

Madrid 25 de Enero de 1894.—El Jefe de la Sección, Julio García del Busto. = V.º B.º = El Subsecretario, José Sánchez Guerra.

Artículo 308 del reglamento general para la ejecución de la ley Hipotecaria de las provincias de Ultramar.

Las oposiciones á las plazas de Escribientes de la Sección de los Registros y del Notariado del Ministerio de Ultramar, en el caso previsto en el art. 266 de la ley, se sujetarán á las reglas siguientes:

1.ª Para tomar parte en las oposiciones se requiere ser español, de estado seglar, mayor de veinte años y tener buena conducta moral.

2.ª Los aspirantes presentarán sus solicitudes en la Sección de los Registros y del Notariado, dentro del plazo de quince días naturales, á contar desde el siguiente al de la publicación del anuncio, acompañando al mismo tiempo copia certificada del acta de nacimiento, ó en su caso, de la partida de bautismo y certificación de estado y buena conducta, expedida con la fecha corriente por el Alcalde del domicilio del interesado. Podrán presentar además todos los documentos que acrediten sus méritos, servicios y circunstancias.

3.ª Constituirán el Tribunal de oposiciones el Jefe de la Sección de los Registros y del Notariado, ó quien haga sus veces, que será el Presidente, y dos Profesores de Caligrafía en establecimientos públicos de enseñanza, que nombrará el Ministro para cada oposición, de los cuales el más moderno desempeñará las funciones de Secretario.

4.ª Los ejercicios serán dos: uno práctico, otro teórico y todos públicos; el primer ejercicio constará de tres partes que versarán respectivamente sobre análisis gramatical, Aritmética elemental y escritura; el segundo ejercicio consistirá en contestar á dos preguntas sacadas á la suerte y correspondientes á la materia de Geografía de las provincias de Ultramar.

5.ª El programa para el segundo ejercicio se publicará con la convocatoria.

6.ª Para la práctica del primer ejercicio, el Tribunal dará á leer á cada uno de los opositores un trozo de prosa castellana, el cual analizará; terminada esta parte del ejercicio por todos los opositores, verificarán los mismos simultáneamente la segunda y tercera parte del ejercicio, proponiéndose por el Tribunal la resolución de una operación aritmética, y haciendo acto seguido que escriban al dictado con su letra ordinaria y copien con letra española, durante media hora, y durante otra media con las diversas que posean, el original que se les proporcionará al efecto. Firmados estos trabajos, los entregará al Tribunal para su calificación.

7.ª Los opositores verificarán el segundo ejercicio sacando á la suerte las dos preguntas prevenidas en la regla 4.ª, las que contestarán verbalmente.

8.ª El Tribunal no podrá funcionar sin asistencia de dos individuos. No podrán tomar parte en la votación el Juez que por cualquier causa haya dejado de asistir á cualquier ejercicio oral de alguno de los opositores.

9.ª Serán aplicables á estas oposiciones el párrafo último de la regla 2.ª del artículo anterior, y las reglas 1.ª, 3.ª, 10, 11, 16, 17, 18, 19, 20, 21 y 23 del mismo, que se publicarán con las de este artículo en cada convocatoria.

Reglas del art. 307 del reglamento general para la ejecución de la ley Hipotecaria de las provincias de Ultramar que se citan en el 308 de dicho reglamento.

1.ª Las oposiciones se anunciarán oportunamente en la GACETA DE MADRID.

3.ª El Jefe de la Sección declarará admisibles á los ejercicios de oposición á todos los solicitantes que dentro del plazo de la convocatoria hayan acreditado los extremos á que se refiere la regla anterior, desestimará las instancias de los demás y publicará en la GACETA la lista de los admitidos. Contra esta resolución no se dará recurso alguno.

10. El Tribunal anunciará por medio de la GACETA, y con quince días de anticipación, el local, días y horas en que hayan de comenzar los ejercicios.

11. En el día señalado para comenzar los ejercicios, se procederá por el Tribunal al sorteo público de los opositores, los cuales serán llamados para verificar cada ejercicio por el orden que haya designado la suerte.

Si convocado un opositor dejare de presentarse á la hora fijada, pasará su turno al que tuviere el número siguiente inmediato, y volverá á ser numerado con el que le correspondiera después del que tuviere el más alto.

Si convocado por segunda vez no compareciese, se le tendrá por desistido de la oposición.

16. El Tribunal no hará advertencia ni pregunta alguna á los opositores respecto á las materias de los ejercicios, salvo el derecho del Presidente en el desempeño de su cargo.

17. Después de cada uno de los tres ejercicios, el Tribunal, en votación secreta, calificará á los opositores. El que no fuere aprobado en algún ejercicio no podrá verificar los sucesivos.

La lista de los aspirantes aprobados en cada ejercicio se exhibirá al público en el local en que se celebren las oposiciones, anunciándose del mismo modo los llamamientos sucesivos.

18. Terminados los tres ejercicios, el Tribunal formará una lista, en la que serán colocados por orden de mérito todos los opositores aprobados. Este orden de colocación se determinará por votación especial para cada lugar, depositando en una urna cada votante una papeleta con el nombre del opositor á quien en su concepto corresponda el número á que la votación se refiera.

19. Las votaciones serán siempre secretas. Las calificaciones se harán por mayoría de votos. En caso de empate decidirá el Presidente.

20. El Tribunal propondrá para las plazas vacantes que se hayan anunciado á oposición, y las que vacaren antes del día de terminarse ésta, á los opositores que hayan obtenido los primeros números, de manera que la plaza de mayor categoría y sueldo corresponda al núm. 1, la que le siga al número 2, y así las demás.

21. El Presidente elevará al Ministro de Ultramar las propuestas unipersonales, á fin de que se extiendan los nombramientos.

23. Se llevará el correspondiente libro de actas, rubrica-

das por el Presidente y firmadas por el Secretario, que lo remitirá á la Sección de los Registros y del Notariado del Ministerio de Ultramar una vez terminadas las oposiciones.

PROGRAMA

DE PREGUNTAS PARA EL SEGUNDO EJERCICIO DE LAS OPOSICIONES Á LAS PLAZAS DE ESCRIBIENTES SEGUNDOS DE LA SECCIÓN DE LOS REGISTROS Y DEL NOTARIADO DEL MINISTERIO DE ULTRAMAR.

- 1. Definición y división de la Geografía.—Subdivisiones de la Geografía política.—Qué son continentes, islas, penínsulas, istmos, cabos y costas.—Viejo y nuevo continente: partes que comprenden.—La Oceanía.
2. Qué son montes, volcanes, pampas ó sabanas.—Ríos, lagos y lagunas.—Océano: partes en que se divide.—Situación de los océanos Indico y Pacífico.—Mares, archipiélagos, golfos, bahías, estrechos y puertos.
3. Razas en que se divide la especie humana.—Qué se entiende por población y de qué modo puede considerarse.—Qué es un Estado: sus formas.—Idiomas: clasificación etnográfica de los pueblos.
4. América: su situación, extensión y población.—Sus divisiones y Estados que éstas abrazan.
5. Qué islas son llamadas Antillas.—Aspecto general, clima y producciones.—Industria y comercio.—Grupos en que se dividen.
6. Situación y clima de la isla de Cuba.—Indicaciones históricas.—Población y extensión.—Aspecto general, producciones, industria y comercio.
7. Montes y ríos principales de la isla de Cuba.—Puertos.—Comunicaciones terrestres, marítimas y telegráficas.
8. Indicaciones generales acerca de la capital y poblaciones importantes de la isla de Cuba.
9. Divisiones territoriales, civil, judicial y eclesiástica de la isla de Cuba.
10. División territorial de la isla de Cuba para el servicio del Notariado y para el de los Registros civiles, de la propiedad y mercantiles.
11. Situación y clima de la isla de Puerto Rico.—Indicaciones históricas.—Población y extensión.—Aspecto general, producciones, industria y comercio.
12. Montes y ríos principales de la isla de Puerto Rico.—Puertos.—Islas adyacentes.—Comunicaciones.
13. Indicaciones generales acerca de la capital y poblaciones importantes de la isla de Puerto Rico.
14. Divisiones territoriales civil, judicial y eclesiástica de la isla de Puerto Rico.
15. División territorial de la isla de Puerto Rico para el servicio del Notariado y para el de los Registros civiles, de la propiedad y mercantiles.
16. Oceanía: su situación.—Islas de que se compone.—Sus divisiones generales.
17. Situación y clima del Archipiélago filipino.—Indicaciones históricas.—Población y extensión.—Aspecto general, producciones, industria y comercio.
18. Montes y ríos principales del Archipiélago filipino.—Puertos.—Comunicaciones.
19. Indicaciones generales acerca de la capital del Archipiélago filipino y poblaciones importantes de la isla de Luzón.
20. Indicaciones generales acerca de las poblaciones importantes de las islas Filipinas, con excepción de la de Luzón.
21. Archipiélago de las Marianas, Palaos y Carolinas.
22. Divisiones territoriales civil, judicial y eclesiástica del Archipiélago filipino.
23. División territorial del Archipiélago filipino para el servicio del Notariado y para el de los Registros de la propiedad y mercantiles.
24. Fernando Poo, Annobón y Corisaco.—Situación, extensión y población.—Clima, suelo y producciones.—Gobierno y capital.

Madrid 25 de Enero de 1894.—El Jefe de la Sección, Julio García del Busto. = V.º B.º = El Subsecretario, J. Sánchez Guerra.

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

Estación Central de Telégrafos.

Telegramas recibidos en el día de la fecha y detenidos en dicha oficina por no encontrar á sus destinatarios, puntos de donde proceden y sus nombres y domicilios.

CENTRAL

- Barcelona.—Segura, Arenal, 22.
Badajoz.—Cifuentes y San Julián.
Logroño.—Valentina Sáinz, Santa Clara, 2.
Lérida.—Demetrio González, Beatas, 4.
Frontenhausen.—María Vals, lista Telégrafos.

OESTE

Melilla.—Muñoz, Comandante Wad-Ras.

ESTE

- Lugo.—María Trelles, Serrano, 31.
Oviedo.—Flora Fernández, ídem, 64.
Orense.—Felipe Falcón, Claudio Coello.

Madrid 26 de Enero de 1894.—Por el Jefe del Centro, Atanasio Armentia.

ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

SECRETARÍA

Esta Excm.a Corporación, en sesión celebrada en 17 del corriente, ha acordado la reforma de alineaciones de la plaza de Provincia, en la línea de fachada comprendida entre las calles de Gersona é Imperial.

Lo que se anuncia al público en conformidad con lo que preceptúa el art. 627 de las vigentes Ordenanzas de Policía urbana, para que lo interesados á quienes la expresada reforma afecte puedan deducir las reclamaciones que vieran convenientes dentro del término de treinta días, á contar desde el de la publicación del presente en los periódicos oficiales, quedando á dicho objeto de manifiesto en el Negocia-

do 4.º de esta Secretaría, todos los días laborables, de una á cinco de la tarde, los planos y proyectos de referencia.

Madrid 25 de Enero de 1894.—El Secretario, Francisco Ruano.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Juzgados militares.

ORIHUELA

D. Vicente Soler y Hueso, Capitán del primer batallón del regimiento Infantería reserva de Orihuela, núm. 76, Juez instructor de la causa seguida de orden del Sr. Coronel de este regimiento contra el soldado reservista José García Izquierdo, del reemplazo de 1887, por no haberse presentado á la concentración para ser destinado á filas, ordenada por Real decreto y circular de 4 de Noviembre próximo pasado.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo al soldado José García Izquierdo, hijo de José y de Isabel, natural de Beniján, parroquia de ídem, Ayuntamiento de Murcia, Concejo de ídem, provincia de Murcia, vecindado en Beniján, habiendo pasado á residir en 1.º de Junio de 1890 á Beniján, Juzgado de primera instancia de San Juan, Capitania general de Valencia, de veinticinco años de edad, de oficio jornalero, cuyas señas personales son las siguientes: pelo claro, ojos azules, nariz regular, barba ninguna, boca regular, color pálido, frente regular, aire marcial, producción fácil, señas particulares ninguna, su estatura un metro 595 milímetros, para que en el preciso término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia, comparezca ante este Juzgado de instrucción, sito en el cuartel que ocupan las oficinas de este regimiento, calle de la Feria, núm. 5, á mi disposición, para responder á los cargos que le resulten en la causa que de orden del Sr. Coronel se le sigue por la falta grave de desertión simple; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido soldado José García Izquierdo, y caso de ser habido lo remitan en clase de preso, con las seguridades convenientes, á este Juzgado de instrucción y á mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dada en Orihuela á 16 de Enero de 1894.—Vicente Soler. 191—M

OVIEDO

D. Manuel Alvarez García primer Teniente de la cuarta compañía del batallón cazadores Habana, núm. 18, y Juez instructor del mismo.

No habiéndose incorporado á filas el soldado de primera del batallón cazadores Habana, núm. 18, en uso de licencia ilimitada, Eliseo Fanego Prado, hijo de José y de Francisca, natural de Castromayor, Ayuntamiento de Abadín, Juzgado de primera instancia de Mondoñedo en la provincia de Lugo, de veintitrés años de edad, y cuyas señas son: pelo castaño, ojos ídem, cejas ídem, nariz regular, barba naciente, color bueno, boca regular, frente espacios, sin señas particulares, cuyo individuo, según antecedentes, se marchó á la isla de Cuba en el mes de Septiembre último.

Por el presente cito, llamo y emplazo al referido Eliseo Fanego Prado, para que en el término de treinta días, á contar desde la inserción de este edicto en la GACETA DE MADRID y Diario oficial de la isla de Cuba, se presente en el cuartel de Santa Clara de esta ciudad, á mi disposición, ó á la Autoridad militar del punto en que se encuentre; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no compareciere en el referido plazo, siguiéndole el perjuicio á que haya lugar.

A la vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y á los agentes de la policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido procesado, y caso de ser habido lo remitan en calidad de preso, con las seguridades convenientes y á mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dado en Oviedo á 10 de Enero de 1894.—Manuel Alvarez. Por su mandato, el sargento Secretario, Adriano Alvarez. 189—M

PALENCIA

D. Bernardino Sánchez Tembleque, Capitán del regimiento Infantería reserva de Palencia, núm. 100.

Habiéndose ausentado de Pola de Siero (Oviedo), de donde es natural, y del pueblo de Orbó, Ayuntamiento de Brañoseira (Palencia), donde marchó con licencia ilimitada, el soldado de este regimiento en situación de reserva activa, del reemplazo de 1887, Manuel García Ruiz, hijo de Manuel y Mónica, de oficio jornalero, estado soltero, estatura un metro 523 milímetros, pelo negro, cejas al pelo, ojos negros, nariz regular, barba naciente, boca regular, color bueno, frente ancha, aire marcial, señas particulares ninguna, a quien de orden del Sr. Coronel del expresado Cuerpo me hallo instruyendo expediente por la falta grave de primera desertión simple, por no haberse presentado al llamamiento á filas que en vista de la Real orden circular de 4 de Noviembre último hizo este Cuerpo;

Usando de la jurisdicción que me concede el Código de Justicia militar, por el presente primer edicto llamo, cito y emplazo á dicho soldado Manuel García Ruiz para que en el término de diez días, á contar desde esta fecha, se presente en las oficinas del expresado regimiento, calle de Barrio Nuevo, núm. 26, á fin de que sean oídos sus descargos; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no compareciere en el referido plazo, siguiéndosele el perjuicio que haya lugar.

A la vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y á los agentes de la policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido soldado, y en caso de ser habido lo remitan en calidad de preso, con las seguridades convenientes, á esta capital y á mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Y para que la presente requisitoria tenga la debida publicidad, insértese en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia.

Palencia 12 de Enero de 1894.—El Capitán, Juez instructor, Bernardino Sánchez. 195—M

D. José Ruiz Rosado, Capitán, ayudante del regimiento Caballería de Palencia, núm. 33 reserva, y Juez instructor del mismo en el expediente seguido de orden del Excelentí-

quiera persona extraña á la Sociedad, á quien habrán de autorizar por medio de carta ajustada al modelo que con esta fecha se les circula, y referendada por el Jefe de la casa ó establecimiento donde se haya efectuado el depósito de las acciones.

Ferrocarril de las Canteras de Torrero.

Balanza de la Sociedad formado en 30 de Diciembre de 1893, aprobado por la junta general de accionistas celebrada en 25 de Enero de 1894.

Table with columns for 'ACTIVO' and 'PASIVO' showing financial values in Pesetas. Includes items like 'Valor del camino', 'Almacén, mobiliario, etc.', 'Capital', 'Fondo de reserva', etc.

Zaragoza 25 de Enero de 1894.—El Director Gerente, Domingo Lagrava.

Administración general de Consumos.

Nota de las especies que á continuación se expresan aforadas el día de la fecha, con expresión de las mismas introducidas en igual día del año 1893, con el importe de su adeudo en pesetas.

Large table with columns for 'UNIDAD de adeudo', 'ESPECIES', '1893', and '1894'. Lists various goods like 'Vinos tintos y blancos comunes', 'Leche', 'Aceite común de oliva', etc., with their respective quantities and values.

Madrid 21 de Enero de 1894.—José de Travesedo.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 26 de Enero de 1894.

Meteorological observation table for January 26, 1894. Columns include 'HORAS', 'ALTURA del barómetro', 'TEMPERATURA y humedad del aire', 'DIRECCION y clase del viento', and 'ESTADO del cielo'.

Summary meteorological data table. Columns include 'Temperatura máxima á cielo descubierto', 'Idem mínima', 'Diferencia', 'Velocidad del viento', etc.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico en varios puntos de la Península á las nueve de la mañana, y en Francia é Italia á las siete, el día 26 de Enero de 1894.

Table of telegraphic reports from various locations. Columns include 'LOCALIDADES', 'Altura barométrica', 'Temperatura en grados centesimales', 'Dirección del viento', 'Fuerza del viento', 'Estado del cielo', and 'Estado de la mar'.

Bolsa de Madrid.

Cotización oficial del día 26 de Enero de 1894, comparada con la del día anterior.

Table of official market quotations for public funds. Columns include 'FONDOS PÚBLICOS', 'Día 25', and 'Día 26'. Lists items like 'Deuda perpetua al 4 por 100 interior', 'Nuevos, series G y H', etc.

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

Table of official exchange rates for various Spanish cities. Columns include 'DAÑO', 'BENEFICIO', and 'DAÑO BENEFICIO'. Lists cities like Albacete, Alcoy, Alicante, Almería, Avila, Badajoz, Barcelona, etc.

Bolsas extranjeras.

PARIS 25 DE ENERO DE 1894

Table of foreign exchange rates for Paris. Lists items like 'Deuda perpetua al 4 por 100 exterior', 'Fondos espas', 'Fondos franceses', etc.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres á la vista, libra esterlina, 30'90 pesetas. París á la vista, francos, beneficio á papel, 22'75-22'80.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Ha llovido en Alicante, Bilbao, Coruña, San Sebastián y Tenerife, y nevado en Cuenca, Ciudad Real, Huesca, Pamplona, Salamanca, Segovia, Teruel y Zamora.

ANUNCIOS

GUÍA OFICIAL DE ESPAÑA PARA EL Año de 1893.—Se halla de venta en el Almacén de la GACETA DE MADRID, situado en la planta baja del Ministerio de la Gobernación, á los precios siguientes:

Table of prices for the 'GUÍA OFICIAL DE ESPAÑA'. Columns include 'PRIMERA CLASE', 'SEGUNDA ÍDEM', 'TERCERA ÍDEM', and 'EN RÚSTICA'.

ADMINISTRACIÓN DE LA GACETA DE MADRID.—Las reclamaciones de ejemplares de la GACETA que por extravío hayan dejado de recibir los suscritores, se harán precisamente dentro de los tres días siguientes al de la fecha del ejemplar reclamado en Madrid, de ocho días en provincias, un mes para los suscritores del extranjero y tres meses para los de Ultramar; entendiéndose que fuera de estos plazos se exigirá el pago de cada uno de los ejemplares que se pidan.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.—COLECCIÓN legislativa de España.—Se han publicado y repartido á los señores suscritores los seis volúmenes siguientes: Tomo 145 de Decretos, primera y segunda parte del segundo semestre de 1890. Tomo de Competencias y Sentencias del Consejo de Estado y del Tribunal de lo Contencioso administrativo, primera y segunda parte de 1890. Tomo de Sentencias del Tribunal Supremo, salas primera y tercera en materia civil, primera y segunda parte del primer semestre de 1891.

ESCALAFÓN GENERAL DE LOS EMPLEADOS DE Administración civil, activos y cesantes, dependientes del Ministerio de la Gobernación. precedido del artículo correspondiente de la ley y del Real decreto orgánico.—Edición oficial.—Se halla de venta en el mismo Almacén de la GACETA DE MADRID, al precio de 50 céntimos el ejemplar.

SANTOS DEL DIA

San Juan Crisóstomo, Doctor, y San Julián y compañeros mártires.

Cuarenta Horas en la iglesia de la Concepción Jerónima (calle de Lista).

Imprenta de la Viuda de M. Minuesa de los Ríos, Miguel Servet, 18. Teléfono núm. 651.